

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 9 de febrero de 2026

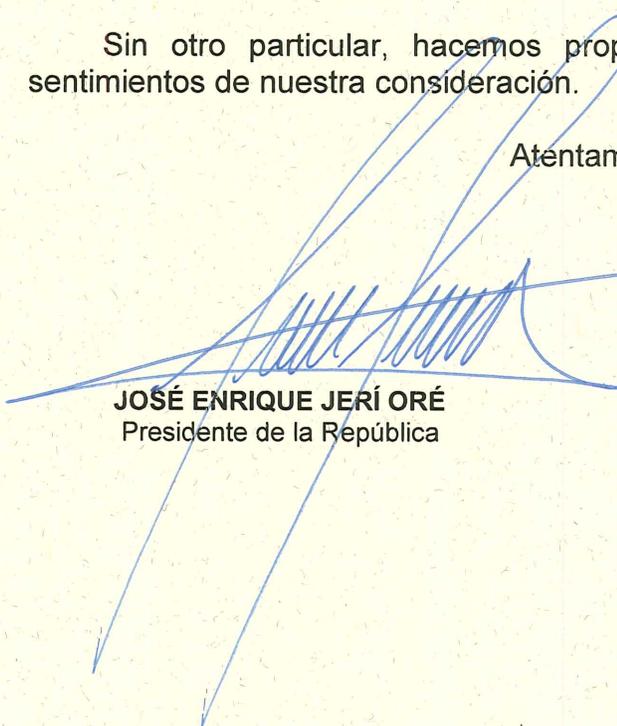
OFICIO N° 063 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

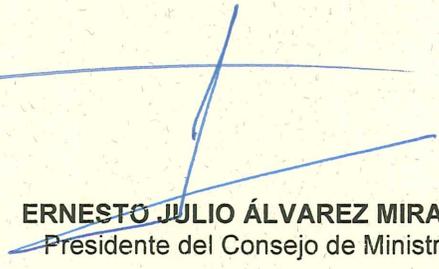
Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1724 , Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, a fin de incorporar disposiciones en materia de eximentes de responsabilidad de proveedores de acceso a Internet y proveedores de servicios en el entorno digital.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República



ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA ZAFUORTE FALCON
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1724

Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo Nº 822, Ley sobre el Derecho de Autor, a fin de incorporar disposiciones en materia de eximentes de responsabilidad de proveedores de acceso a Internet y proveedores de servicios en el entorno digital

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta días calendario;

Que, el numeral 2.2.12 del párrafo 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de crecimiento económico responsable, para incorporar en el Decreto Legislativo Nº 822, Ley sobre el Derecho de Autor, disposiciones en materia de limitación de responsabilidad de proveedores del servicio de Internet a fin de fortalecer la observancia de los derechos de propiedad intelectual, en concordancia con los compromisos comerciales internacionales asumidos por el Perú;

Que, de conformidad con el párrafo 29 del Artículo 16.11 del Capítulo Dieciséis sobre Derechos de Propiedad Intelectual del Acuerdo de Promoción Comercial (APC) entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, el Perú se comprometió a establecer incentivos legales para que los proveedores de servicios colaboren con los titulares de derechos de autor en disuadir el almacenaje y transmisión no autorizados de materiales protegidos por el derecho de autor; así como, establecer eximentes de responsabilidad para dichos proveedores, en casos de infracción al derecho de autor y derechos conexos en el entorno digital;

Que, los proveedores del servicio de Internet pueden estar sujetos a responsabilidad solidaria por infracciones al derecho de autor y derechos conexos, conforme a las normas vigentes en la materia, entre ellas el artículo 54 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, y el artículo 39 del Decreto Legislativo Nº 822, Ley sobre el Derecho de Autor; sin embargo, dichas normas no contienen disposiciones específicas que regulen circunstancias eximentes de la responsabilidad en casos de infracciones al derecho de autor y los derechos conexos por parte de los usuarios de sus sistemas o redes;

Que, el fortalecimiento de la observancia de los derechos de propiedad intelectual es de vital importancia para promover el aprovechamiento de los activos de propiedad intelectual por parte de los titulares de estos derechos, promoviendo el comercio formal en el marco digital, contribuyendo al crecimiento económico responsable;

Que, en virtud a lo dispuesto en el literal r) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de



la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera exceptuada del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio – AIR Ex Ante, conforme lo ha señalado la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 2.2.12 del párrafo 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

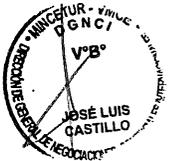
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR, A FIN DE INCORPORAR DISPOSICIONES EN MATERIA DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DE PROVEEDORES DE ACCESO A INTERNET Y DE PROVEEDORES DE SERVICIOS EN EL ENTORNO DIGITAL



Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, a fin de incorporar disposiciones sobre circunstancias eximentes de la responsabilidad de los proveedores de acceso a Internet y de los proveedores de servicios en el entorno digital en casos de infracción de derecho de autor y derechos conexos.



Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer la protección de los derechos de autor y derechos conexos, estableciendo las circunstancias eximentes de la responsabilidad de los proveedores de acceso a Internet y de proveedores de servicios en el entorno digital, al ser terceros en posibles casos de infracción de derechos de autor y derechos conexos.

Artículo 3.- Incorporación del numeral 55 al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el derecho de Autor

Se incorpora el numeral 55 al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, en los siguientes términos:

*“Artículo 2.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:
(...).*

55. Proveedor del servicio de Internet: Es todo aquel proveedor que brinda servicios asociados con Internet, a través de al menos una de las siguientes categorías:

55.1 Proveedor de acceso a Internet: Se refiere al proveedor que opera una red propia o de terceros y que brinda a un usuario (sea éste persona natural o jurídica) la interconexión con Internet, a través de cualquiera de los siguientes servicios:

- a) La transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para comunicaciones digitales en línea entre puntos especificados por el usuario de dicho servicio, que permite al usuario el acceso a todos los nodos disponibles en la Internet, para





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLALBA FUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

- enviar y recibir información, y sin modificar el contenido de las comunicaciones en su envío o recepción; o,
- b) El almacenamiento intermedio y transitorio de dicha comunicación digital en el curso de tal transmisión, enrutamiento o suministro de conexión.

55.2 Proveedor de servicios en el entorno digital: Se refiere al proveedor que presta alguno o varios de los siguientes servicios en entorno digital:

- a) Almacenamiento temporal de datos o contenidos mediante un proceso automático (caching);
- b) Almacenamiento digital de datos o contenidos a petición del usuario o alojamiento de sitios o páginas web de terceros (hosting) en un sistema o red controlado u operado por o para el proveedor de servicios; y,
- c) Provisión de uso de herramientas para la búsqueda de información (motores de búsqueda) incluyendo directorios, enlaces e hipervínculos para referir o vincular a los usuarios a un sitio en línea."

Artículo 4.- Incorporación del Título XIV en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el derecho de Autor



Se incorpora el Título XIV al Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, en los siguientes términos:

"TÍTULO XIV

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DE LOS PROVEEDORES DE ACCESO A INTERNET Y PROVEEDORES DE SERVICIOS EN EL ENTORNO DIGITAL.

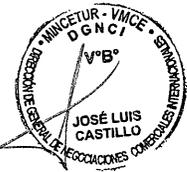
CAPÍTULO I

SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Artículo 208.- Calificación de un proveedor de acceso a Internet y proveedor de servicios en el entorno digital para eximirse de responsabilidad

208.1. El cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 209 y 210, para la aplicación de la eximente de responsabilidad a los proveedores de acceso a Internet y a los proveedores de servicios en el entorno digital, se evalúa, de forma separada, para cada uno de los servicios previstos en el numeral 55 del artículo 2.

208.2. La calificación de un proveedor de acceso a Internet y proveedor de servicios en el entorno digital para acogerse a la eximente de responsabilidad contenida en la presente ley, no está condicionada a que el proveedor monitoree, controle, vigile o inspeccione sus servicios o a que realice búsquedas activas de hechos o situaciones que indiquen una actividad infractora.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA DELAFUERTE FALCON
SECRETARIA DE ESTADO DEL CONSEJO DE MINISTROS

208.3. Lo dispuesto en el numeral anterior, no impide que la autoridad administrativa o judicial, en el ejercicio de sus funciones, pueda requerir al proveedor de acceso a Internet o al proveedor de servicios en el entorno digital la ejecución de actividades específicas de vigilancia y/o búsquedas activas, de corresponder, y por un periodo determinado de tiempo.

208.4. El incumplimiento de un proveedor de acceso a Internet o un proveedor de servicios en el entorno digital de las condiciones establecidas en los artículos 209 y 210, no implica en sí mismo o automáticamente su responsabilidad.

Artículo 209.- Condiciones para eximir de responsabilidad a los proveedores de acceso a Internet

Los proveedores de acceso a Internet no son considerados como responsables de infracciones al derecho de autor y a los derechos conexos cuando estas se deriven de la utilización de sus servicios por parte de un usuario, si cumplen las siguientes condiciones:

- a) No modifiquen el contenido que se transmite, o del cual se realice el simple almacenamiento intermedio y temporal en el curso de ello, a través de sus servicios a sus destinatarios. No se considera como modificación del contenido las operaciones técnicas de caching y aquellas necesarias para facilitar su transmisión o enrutamiento a través de la red, como por ejemplo la división de paquetes de datos, compresión de datos y conversión de protocolos, entre otras operaciones estrictamente técnicas.
- b) No inicien la cadena de transmisión del contenido.
- c) No seleccionen el contenido o sus destinatarios.
- d) Adapten y no interfieran, alteren o eludan, las medidas tecnológicas de protección (incluyendo cifrados o marcas de agua) y de gestión de derechos de obras y/o creaciones protegidas, siempre que las mismas se hayan desarrollado mediante un proceso abierto y voluntario y en consenso entre los titulares de derechos de autor y/o derechos conexos y proveedores de servicios, que estén disponibles en términos razonables y no discriminatorios, y que no impliquen costos sustanciales ni cargas significativas que afecten la operatividad o el rendimiento a los sistemas o redes de los proveedores de acceso a Internet.
- e) Adopten e implementen políticas que establezcan causales aprobadas por el organismo regulador competente, para la terminación de las suscripciones de los infractores reincidentes. Estas políticas y/o causales deben de indicarse expresamente en todo contrato que se suscriba entre los proveedores de acceso a Internet y sus usuarios. Un infractor es calificado como reincidente cuando el proveedor de acceso a Internet tenga conocimiento efectivo de la persistencia de actividades infractoras vinculadas a una misma suscripción.



Artículo 210.- Condiciones para eximir de responsabilidad a los proveedores de servicios en el entorno digital

210.1. Los proveedores de servicios en el entorno digital que presten los servicios establecidos en el literal a) del numeral 55.2 del artículo 2, no son considerados como responsables por las infracciones al derecho de autor y a los derechos conexos cuando estas se deriven de la utilización de sus servicios por parte de un usuario, si cumplen las siguientes condiciones:

- a) Permitan el acceso a los datos o contenidos almacenados temporalmente (caching) en una parte significativa, únicamente a los usuarios de su sistema o red que hayan cumplido con las condiciones de acceso de usuarios a esos datos o contenido.
- b) Implementen medidas de actualización, recarga u otra actualización de los datos o contenido almacenado temporalmente (caching) que sean técnicamente viables, no discriminatorias, conformes a los protocolos de comunicación





Decreto Legislativo

estándar generalmente aceptados por la industria, y no impongan cargas significativas al proveedor de servicios.

- c) No interfieran con la tecnología compatible con estándares de la industria utilizada en el sitio de origen para obtener información sobre el uso del material, siempre que dicha tecnología no afecte la seguridad del sistema del proveedor de servicios, sea compatible con los protocolos de comunicación aceptados internacionalmente, y no modifiquen su contenido en la transmisión a otros usuarios subsecuentes.
- d) Retiren o inhabiliten de forma expeditiva el acceso, tras recibir una notificación efectiva de reclamo por infracción, al material almacenado temporalmente (caching) que ha sido removido o al que se le ha inhabilitado su acceso en el sitio de origen.
- e) No inicien la cadena de transmisión del contenido.
- f) No seleccionen el contenido o sus destinatarios.
- g) Adapten y no interfieran, alteren o eludan, las medidas tecnológicas de protección y de gestión de derechos de obras y/o creaciones protegidas, siempre que las mismas se hayan desarrollado mediante un proceso abierto y voluntario y en consenso entre los titulares de derechos de autor y/o derechos conexos y proveedores de servicios, que estén disponibles en términos razonables y no discriminatorios, y que no impliquen costos sustanciales ni cargas significativas a los sistemas o redes de los proveedores de servicios en el entorno digital que prestan servicios de almacenamiento automático o memoria temporal de datos o contenidos (caching).
- h) Adopten e implementen políticas que establezcan causales apropiadas para la terminación de la cuenta de los infractores reincidentes. Estas políticas y/o causales deben de indicarse expresamente en todo contrato que se suscriba entre los proveedores de servicios en el entorno digital que prestan servicios de almacenamiento temporal de datos o contenidos mediante un proceso automático (caching) y sus usuarios. Un infractor es calificado como reincidente cuando incurra reiteradamente en acciones que motiven el retiro o inhabilitación de acceso a contenidos, siempre que dichas acciones se consoliden por la inacción del infractor al no presentar la contra notificación efectiva descrita en el artículo 212.1, literal c), o cuando, habiéndola presentado, exista una decisión judicial o administrativa firme que determine la existencia de la infracción.

210.2. Los proveedores de servicios en el entorno digital que prestan los servicios establecidos en los literales b) y c) del numeral 55.2 del artículo 2, no son considerados como responsables por las infracciones al derecho de autor y a los derechos conexos cuando estas se deriven de la utilización de sus servicios por parte de un usuario, si cumplen las siguientes condiciones:

- a) No reciban beneficio económico directamente atribuible a la actividad infractora, en circunstancias en que tenga el derecho y la capacidad de controlar la actividad, entendiendo que no se considera beneficio económico para estos efectos: el pago general por los servicios prestados; la publicidad o promoción general en el sitio web o plataforma; o, las tarifas estándar por almacenamiento o transmisión de datos.
- b) Retiren o inhabiliten en forma expedita el acceso al material que reside en su sistema o red al momento de obtener conocimiento real de la infracción o al



darse cuenta de los hechos o circunstancias a partir de los cuales se hizo evidente la infracción, como por ejemplo mediante la notificación efectiva de la infracción reclamada, en cuyo caso debe seguir el mecanismo establecido en el artículo 212.

- c) Designen públicamente y de manera fácilmente accesible en su página web o aplicación una vía adecuada para recibir dichas notificaciones que contenga el nombre, dirección electrónica, número telefónico y domicilio del representante públicamente designado para estos efectos.
- d) No inicien la cadena de transmisión del contenido.
- e) No seleccionen el contenido o sus destinatarios, salvo en los casos que, la prestación del servicio descrito en el literal c) del numeral 55.2 del artículo 2 involucre, en sí mismo, alguna forma de selección del contenido en cuestión.
- f) Adapten y no interfieran, alteren o eludan, las medidas tecnológicas de protección y de gestión de derechos de obras y/o creaciones protegidas, siempre que las mismas se hayan desarrollado mediante un proceso abierto y voluntario y en consenso entre los titulares de derechos de autor y/o derechos conexos y proveedores de servicios, que estén disponibles en términos razonables y no discriminatorios, y que no impliquen costos sustanciales ni cargas significativas a los sistemas o redes de los proveedores de servicios.
- g) Adopten e implementen políticas que establezcan causales apropiadas para la terminación de las cuentas de los infractores reincidentes. Estas políticas y/o causales deben de indicarse expresamente en todo contrato que se suscriba entre los proveedores de servicios en el entorno digital que prestan los servicios establecidos en los literales b) y c) del numeral 55.2 del artículo 2, y sus usuarios. Un infractor es calificado como reincidente cuando incurra reiteradamente en acciones que motiven el retiro o inhabilitación de acceso a contenidos, siempre que dichas acciones se consoliden por la inacción del infractor al no presentar la contra notificación efectiva descrita en el artículo 212.1, literal c), o cuando, habiéndola presentado, exista una decisión judicial o administrativa firme que determine la existencia de la infracción.



CAPÍTULO II

RETIRO O INHABILITACIÓN DE ACCESO A CONTENIDOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS



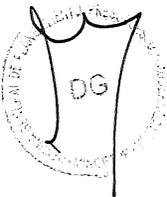
Artículo 211.- Requisitos para la notificación efectiva del retiro o inhabilitación de acceso a contenidos protegidos

211.1. El titular de un derecho de autor o un derecho conexo o quien ostente la cesión o la licencia exclusiva de los respectivos derechos o la entidad de gestión colectiva que los represente, que advierta la infracción de sus derechos en un sistema o una red, puede solicitar, por escrito de manera física o electrónica, al proveedor de servicios en el entorno digital que opere o administre tal sistema o red, el retiro o inhabilitación del acceso al contenido presuntamente infractor. Asimismo, la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi, en su calidad de autoridad nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos, está facultada para realizar, de oficio, notificaciones efectivas para el retiro o inhabilitación del acceso a contenidos.

W

211.2. Dicha solicitud debe cumplir con todos los siguientes requisitos:

- a) La identificación (nombres y apellidos o denominación o razón social), domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónico del titular de los derechos de autor y/o derechos conexos que se alegan infringidos y/o, de corresponder, de la parte recurrente.
- b) Indicar que el solicitante es el titular del derecho alegado como infringido o, que está autorizado para actuar en nombre del titular, si es una sociedad de gestión colectiva, o si actúa a través de la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi,





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLALBA FUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

en calidad de autoridad nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos. De igual manera, en caso la solicitud sea presentada por el titular de un derecho de autor o un derecho conexo, quien ostente la cesión o la licencia exclusiva de los respectivos derechos o la entidad de gestión colectiva que los represente, debe acompañar evidencia que acredite de forma razonable la titularidad de los derechos de autor o derechos conexos que se alegan infringidos, cuando ésta exista.

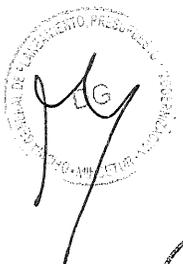
- c) La información razonablemente suficiente que permita al proveedor de servicios en el entorno digital identificar las obras y/o creaciones protegidas por el derecho de autor y/o derechos conexos que se alega han sido infringidas. Si dentro de una única solicitud se indican muchas obras y/o creaciones protegidas por el derecho de autor y/o derechos conexos, que se encuentran en, o vinculadas con, un único sitio en línea o un sistema o red controlado por o para un único proveedor de servicios en el entorno digital, puede ser puesta a disposición una lista representativa de dichas obras o creaciones contenidas o vinculadas a la página web en cuestión.
- d) La información suficientemente razonable que permita al proveedor de servicios en el entorno digital identificar y localizar el material que reside en un sistema o red controlado u operado por éste o para éste, el cual es reclamado de estar infringiendo o de ser el objeto de la actividad infractora, y el cual debe ser removido o cuyo acceso debe ser inhabilitado, así como la URL correspondiente al supuesto contenido infractor.
- e) Señalar que cree, de buena fe, que el uso alegado que se le está dando al material no cuenta con la autorización del titular del derecho de autor y/o derechos conexos, la persona o entidad autorizada para actuar en su nombre o, la legislación.
- f) La solicitud debe estar firmada por el titular del derecho de autor o derechos conexos, o la persona o entidad autorizada para actuar en su nombre o la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI. Cuando la solicitud se presente de manera electrónica, esta debe contar igualmente con la firma electrónica correspondiente, para lo cual el solicitante puede usar cualquiera de las modalidades de firma previstas en la regulación vigente sobre la materia.
- g) Señalar que la información contenida en la solicitud es precisa.

211.3. Toda información contenida en la solicitud tiene carácter de declaración jurada. En caso la solicitud de retiro o inhabilitación de contenido no cuente con la totalidad de los requisitos, el proveedor de servicios en el entorno digital no tiene la obligación de procesar tal solicitud.

Artículo 212.- Mecanismo de notificación efectiva para el retiro o inhabilitación de acceso a contenidos

212.1. Los proveedores de servicios en el entorno digital que reciban la solicitud de retiro o inhabilitación de acceso a contenidos, deben cumplir con lo siguiente:

- a) **Procesamiento de la solicitud de retiro o inhabilitación:** Dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de retiro o inhabilitación descrita en el artículo 211, procede a verificar el cumplimiento de



los requisitos establecidos en el mismo artículo, y una vez constatado ello, retira o inhabilita el acceso al contenido reclamado.

En el supuesto en que el proveedor de servicios en el entorno digital retire o inhabilite el acceso al contenido reclamado, este comunica al solicitante de tal hecho, a través de la dirección de correo electrónico consignada en la solicitud.

Igualmente, notifica el retiro o inhabilitación del contenido reclamado al presunto usuario infractor, adjuntando la documentación remitida por el solicitante.

- b) **Ejecución programada de la solicitud de retiro o inhabilitación:** A consideración del solicitante, este puede requerir al proveedor de servicios en el entorno digital la ejecución programada de la acción de retiro o inhabilitación de acceso a contenidos.

En el presente caso, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de retiro o inhabilitación descrita en el artículo 211, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo artículo, y una vez constatado ello, notifica al presunto usuario infractor sobre la solicitud presentada e informa que se programa la ejecución del retiro o inhabilitación del acceso al material a los siete (07) días calendarios, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación.

La notificación realizada por el proveedor de servicios en el entorno digital al presunto usuario infractor debe adjuntar la documentación remitida por el solicitante. Una vez recibida la notificación, el presunto infractor puede retirar voluntariamente el contenido antes del término del plazo de siete (07) días calendario señalado en el párrafo precedente.

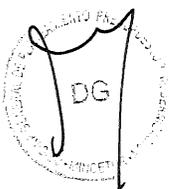
En el supuesto en que el proveedor de servicios en el entorno digital retire o inhabilite el acceso al contenido reclamado, este comunica al solicitante de tal hecho.



- c) **Contra notificación efectiva por remoción o inhabilitación como resultado de un error o indebida identificación del material:** En los supuestos señalados en los que el proveedor de servicios en el entorno digital retira o inhabilita el acceso al contenido reclamado, el presunto usuario infractor puede realizar una contra notificación efectiva informando que dicho retiro o inhabilitación de acceso se realizó como resultado de un error o una indebida identificación del material, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 213 de la presente Ley.

En tal caso, el proveedor de servicios en el entorno digital remite al titular del derecho supuestamente infringido, o la persona o entidad autorizada para actuar en representación de sus derechos, o al representante de la Dirección de Derecho de Autor del INDECopi que hubiera presentado la solicitud, la contra notificación efectiva realizada por el presunto usuario infractor, inhibiéndose de revelar la identidad del mismo, salvo disposición en contrario de la autoridad competente, o autorización previa, expresa e inequívoca de dicho usuario en ese sentido.

Luego de transcurrido un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la remisión de la contra notificación señalada en el párrafo precedente, el proveedor de servicios restaura el contenido reclamado o el acceso a dicho contenido, salvo que el titular del derecho de autor o derecho conexo, o la persona o entidad autorizada, o el representante de la Dirección de Derecho de Autor del INDECopi que realizó la solicitud de retiro o inhabilitación del material o contenido presuntamente infractor, acredite haber iniciado el





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLOFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

proceso judicial o procedimiento administrativo pertinente por las presuntas infracciones alegadas.

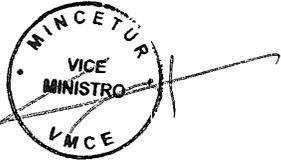
212.2. El incumplimiento por parte del proveedor de servicios en el entorno digital de cualquiera de los plazos señalados en el presente artículo implica el incumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 210.1, literal d) o 210.2, literal b), requeridas para la aplicación de la eximente de responsabilidad.

Artículo 213.- Requisitos de la contra notificación efectiva por remoción o inhabilitación como resultado de un error o indebida identificación del material

213.1. El presunto usuario infractor puede realizar, por escrito de manera física o electrónica, la contra notificación efectiva referida en el literal c) del artículo 212, al proveedor de servicios en el entorno digital, debiendo cumplir con todos los requisitos que se describen a continuación:

- a) La identificación (nombres y apellidos o denominación o razón social), domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónico del supuesto infractor y, en su caso, de la persona o entidad autorizada para actuar en su nombre.
- b) La identificación del contenido cuyo retiro o inhabilitación de acceso haya sido solicitado o que efectivamente ya haya sido removido o cuyo acceso haya sido inhabilitado y, según corresponda, la ubicación del sitio web en donde se encuentra o encontraba el mismo.
- c) Precisar que el suscriptor es quien provee el material en cuestión o que está autorizado por el titular del derecho de autor y/o conexos, su representante autorizado o la legislación para hacer uso del contenido supuestamente infractor, y que exprese que cree de buena fe que el contenido fue removido o inhabilitado como consecuencia de un error o de una indebida identificación del mismo.
- d) Manifiestar que se somete a las órdenes impuestas por la autoridad competente que tenga jurisdicción en su domicilio, o si dicho domicilio se encuentra fuera del territorio peruano, cualquier otra autoridad administrativa o judicial en cualquier lugar del territorio donde el suscriptor tenga su domicilio; y, declarar que puede ser notificado válidamente en su domicilio con cualquier acción, administrativa o judicial, por la infracción al derecho de autor y/o derechos conexos alegados.
- e) Remitir una declaración escrita y debidamente firmada, mediante la cual se autoriza de manera expresa, o se deniegue, al proveedor de servicios en el entorno digital a suministrar, de manera voluntaria, la información descrita por el literal a), al titular del derecho de autor o derechos conexos supuestamente afectados.
- f) La contra notificación efectiva debe estar firmada por el presunto usuario infractor. Cuando esta se presente de manera electrónica, debe contar igualmente con la firma electrónica correspondiente, para lo cual el solicitante puede usar cualquiera de las modalidades de firma previstas en la regulación vigente sobre la materia.

213.2 Toda información contenida en la contra notificación tiene carácter de declaración jurada.



213.3. En el caso que la contra notificación no cuente con la totalidad de los requisitos establecidos en este artículo, el proveedor de servicios no tiene la obligación de procesar tal solicitud y, en consecuencia, no tiene la obligación de restaurar el material conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 212.

Artículo 214.- Infracciones administrativas y medidas judiciales por uso indebido del mecanismo de notificaciones y contra notificaciones efectivas

214.1 Constituye infracción administrativa el uso intencional de información falsa o la actuación de mala fe en una notificación o contra notificación efectiva, por parte de cualquier persona natural o jurídica.

214.2. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, cualquier persona natural o jurídica que, intencionalmente, proporcione información falsa o actúe de mala fe respecto de una notificación o contra notificación efectiva, debe indemnizar los daños ocasionados a cualquier parte interesada como resultado de las acciones que el proveedor de servicios en el entorno digital adopte fundamentándose en dicha información o actuación de mala fe.

214.3. En el caso de las notificaciones efectivas efectuadas por la autoridad administrativa competente existe responsabilidad funcional cuando se realicen en base a información falsa o usada de mala fe y hayan sido utilizadas de manera intencional.

Artículo 215.- Entrega de información sobre presuntos infractores

215.1. Los titulares de derecho de autor y/o derechos conexos, sus representantes o las entidades de gestión colectiva que efectivamente presentaron una solicitud de retiro o inhabilitación de acceso a contenidos conforme al artículo 211, deben solicitar, junto con la interposición o inicio de una acción administrativa o judicial derivada de la infracción de dichos derechos, que la autoridad competente requiera al proveedor de servicios en el entorno digital la entrega de la información del nombre y domicilio del presunto infractor en su posesión, a fin de poder notificar válidamente a dicha parte el inicio del procedimiento o proceso a que haya lugar.

215.2. Los datos de contacto establecidos en el literal c) del numeral 210.2 del artículo 210 sirven como medio de notificación válido para las comunicaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

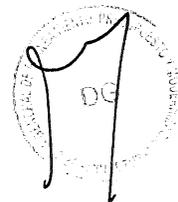
215.3. El proveedor de servicios en el entorno digital debe notificar al presunto usuario infractor sobre el requerimiento efectuado por la autoridad competente, salvo que la misma disponga lo contrario.

215.4. La información que brinde el proveedor de servicios en el entorno digital es aquella que conste en sus registros técnicos y/o comerciales y debe comprender la información señalada por el presunto usuario infractor a través de la contra notificación efectiva, cuando esta se haya realizado. El proveedor no está obligado a generar información nueva ni a realizar investigaciones adicionales fuera de sus registros ordinarios de operación.

215.5. En caso la solicitud haya sido realizada por la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi, esta puede proceder, de oficio, con el requerimiento previsto en el numeral 215.1.

Artículo 216.- Eximente de responsabilidad de los proveedores de servicios en el entorno digital por actuaciones de buena fe

Si el proveedor de servicios en el entorno digital, actuando de buena fe, retira o inhabilita el acceso a determinado material o contenido sobre la base de una notificación efectiva de infracción reclamada, dicho proveedor de servicios queda exento de responsabilidad





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

frente a cualquier reclamo derivado de dicha actuación, siempre que haya cumplido con el mecanismo establecido en el artículo 212.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD COMPETENTE Y MEDIDAS APLICABLES A PROVEEDORES DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y DE SERVICIOS EN EL ENTORNO DIGITAL EXONERADOS DE RESPONSABILIDAD

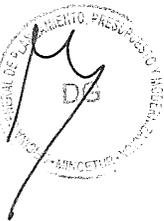
Artículo 217.- Autoridad competente

De manera adicional a la autoridad judicial, la autoridad competente mencionada en el presente Título, a nivel administrativo, es la Dirección de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

Artículo 218.- Medidas aplicables en los procedimientos por infracción al derecho de autor y derechos conexos respecto de los proveedores de acceso a Internet y proveedores de servicios en el entorno digital exonerados de responsabilidad

218.1. En los procedimientos y procesos por infracción al derecho de autor y/o los derechos conexos donde el proveedor del servicio de acceso a Internet o el proveedor de servicios en el entorno digital sea exonerado de responsabilidad por haber cumplido con todas las condiciones previstas en la presente Ley, la autoridad competente sólo puede adoptar las siguientes medidas:

- a) En los casos de proveedores de acceso a Internet, determinar:
La adopción de mecanismos razonables para bloquear el acceso a un sitio específico en línea en el cual se encuentra el material supuestamente infractor.
- b) En los casos de proveedores de servicios en el entorno digital, determinar:
 - 1). El retiro o inhabilitación del acceso al material infractor.
 - 2). Otras acciones o medidas que la autoridad competente pudiera encontrar necesarias, siempre que cumplan con los siguientes criterios:
 - i. Sean aquellas de mayor eficacia, para lo cual la autoridad competente debe considerar la carga relativa para el proveedor de servicios en el entorno digital y el daño al titular del derecho de autor o derecho conexo.
 - ii. La factibilidad técnica y la efectividad de la acción o medida a dictarse para asegurar el cese de la infracción.
 - iii. El restablecimiento del derecho en cuestión.
 - iv. La disponibilidad de métodos de observancia menos onerosos y comparativamente efectivos.
- c) La suspensión o cancelación de cuentas de infractores procede en aquellos casos que hayan sido debidamente calificados como graves por la autoridad competente, conforme a lo previsto en el artículo 186.



MAGALY VIRGINIA ZAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

d) Las medidas cautelares previstas en el literal a) del artículo 177 pueden ser aplicadas en los procedimientos indicados.

218.2. Las medidas dispuestas en el presente artículo, con excepción de las órdenes que aseguran la preservación de la evidencia u otras que no tengan un efecto material significativamente adverso en las operaciones de los prestadores de servicios, son aplicadas siempre y cuando las mismas hayan sido previamente notificadas al prestador de servicios, conforme a las normas de la materia."

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Tratamiento de la información del usuario

El tratamiento de la información que se realice en el marco del presente Decreto Legislativo debe efectuarse en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su Reglamento y demás normas complementarias.

SEGUNDA.- Criterios para la determinación de la multa que imponga INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito del Título XIV del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor

Para la aplicación de las sanciones administrativas por parte de la autoridad competente en el marco del Título XIV del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, el Poder Ejecutivo aprueba el reglamento con los criterios para la determinación de la multa en un plazo no mayor de 90 días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Plazo de adecuación

Los proveedores del servicio de Internet cuentan con un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, para que puedan realizar las adecuaciones que resulten pertinentes para la aplicación de la presente norma.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ^{seis} días del mes de ^{febrero} del año dos mil veintiséis.



[Signature of José Enrique Jeri Ore]

JOSÉ ENRIQUE JERI ORE
Presidente de la República

[Signature of Ernesto Julio Álvarez Miranda]

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

[Signature of Teresa Stella Mera Gómez]

TERESA STELLA MERA GÓMEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 822,
LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR, A FIN DE INCORPORAR DISPOSICIONES
EN MATERIA DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DE PROVEEDORES DE
ACCESO A INTERNET Y PROVEEDORES DE SERVICIOS EN EL ENTORNO
DIGITAL

I. OBJETO

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el derecho de autor, a fin de incorporar disposiciones sobre circunstancias eximentes de la responsabilidad de los proveedores de acceso a Internet y de los proveedores de servicios en el entorno digital, en casos de infracción al derecho de autor y a los derechos conexos.

II. FINALIDAD

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer la protección de los derechos de autor y derechos conexos, en concordancia con los compromisos comerciales internacionales asumidos por el Perú, estableciendo las circunstancias eximentes de la responsabilidad de los proveedores de acceso a Internet y de los proveedores de servicios en el entorno digital al ser terceros involucrados.

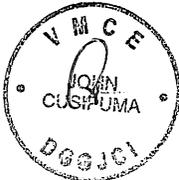
III. ANTECEDENTES

El Acuerdo de Promoción Comercial (APC) Perú – Estados Unidos se firmó el 12 de abril de 2006, fue aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 28766, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de junio de 2006 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 030-2006-RE, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2006. Entró en vigor el 1 de febrero de 2009.

El capítulo 16 del APC con Estados Unidos, Derechos de Propiedad Intelectual, abarca disposiciones relacionadas a marcas; indicaciones geográficas; nombres de dominio; derechos de autor; derechos conexos; obligaciones comunes al derecho de autor y los derechos conexos; protección de las señales portadoras de programas transmitidas por satélite; patentes; medidas relacionadas con ciertos productos regulados, tales como, productos agrícolas y productos farmacéuticos; observancia de los derechos de propiedad intelectual; promoción de la innovación y el desarrollo tecnológico, y entendimientos sobre ciertas medidas de salud pública.

Para la implementación del mencionado capítulo de Propiedad Intelectual se emitieron normas tales como el Decreto Legislativo N° 1072, protección de datos de prueba u otros no divulgados de productos farmacéuticos; el Decreto Legislativo N° 1075, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial y; el Decreto Legislativo N° 1092, Decreto Legislativo que aprueba medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marcas.

En este sentido, en el marco del compromiso contenido en el párrafo 29 del artículo 16.11 del APC con Estados Unidos, corresponde incorporar disposiciones sobre circunstancias eximentes de responsabilidad de los proveedores de acceso a Internet y



proveedores de servicios en el entorno digital en casos de infracciones al derecho de autor y los derechos conexos.

IV. MARCO JURÍDICO

Conforme al artículo 1 de la Constitución Política del Perú, el Estado tiene como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Por su parte, el numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce como derecho fundamental de toda persona la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. Así nuestra Carta Magna reconoce y brinda protección a los derechos intelectuales, entre los que se encuentran los derechos de autor y derechos conexos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 27.2 "Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".

En ese sentido, la defensa al derecho de propiedad sobre las creaciones intelectuales reconoce la capacidad creativa como atributo inherente y propio de la persona humana, lo cual tiene un engarce fundamental con el derecho al libre desarrollo de la personalidad¹.

Según la doctrina y el desarrollo jurisprudencial, los derechos de autor tienen un doble contenido. Por un lado, están los derechos morales, que atañen directamente al creador y que son perpetuos, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e inembargables y, por otro lado, los derechos patrimoniales que están referidos al derecho exclusivo de explotar económicamente la creación y de obtener por ello beneficios.

Por su parte, el APC con Estados Unidos, reconoce el supuesto de infracción al derecho de autor y derechos conexos en el entorno digital, por lo que, en el párrafo 29 del artículo 16.11 (Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual) del Capítulo 16 del APC con Estados Unidos, se desarrolla una serie de eximentes a las posibles responsabilidades de los proveedores de acceso a Internet y proveedores de servicios en el entorno digital en casos de infracción al derecho de autor:

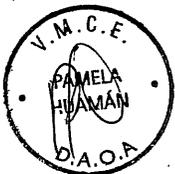
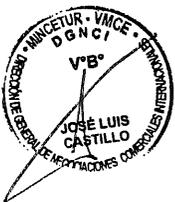
"29. Con el fin de disponer procedimientos de observancia que permitan una acción efectiva contra cualquier acto de infracción de derecho de autor cubiertos por este Capítulo, incluyendo recursos expeditos para prevenir infracciones, y recursos penales y civiles, cada Parte dispondrá, en forma compatible con el marco establecido en este Artículo:

(...)

(b) limitaciones en su legislación relativas al alcance de los recursos disponibles contra los proveedores de servicios por infracciones a los derechos de autor que ellos no controlen, inicien o dirijan, y que ocurran a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos, o en su representación, según se describe en este subpárrafo (b)."

Asimismo, se ha tomado en consideración legislación comparada previamente implementada en otras jurisdicciones, lo que permite tomar como referencia modelos normativos consolidados a nivel internacional. Entre ellos, destaca el caso de ciertos países:

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 08506 2013-PA/TC. FJ. 7.



- **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, a través del Digital Millennium Copyright Act (DMCA), vigente desde el 28 de octubre del 1998.**

Esta norma estableció un sistema denominado "notice and takedown" (notificación y retirada). Este mecanismo se activa cuando el proveedor de servicio (o ISP, por sus siglas en inglés) recibe una notificación de un titular de derechos en la que se le informa que, a través de su plataforma se ha cometido una presunta infracción a los derechos de autor.

Ante esta notificación, el ISP está obligado a actuar con prontitud para restringir el acceso al contenido cuestionado, con el fin de evitar ser considerado responsable por la infracción. Si el responsable de la información o contenido cuestionado considera que no infringe derechos de autor, tiene derecho a solicitar al ISP que restablezca el acceso a la información en cuestión dentro del marco de los acuerdos contractuales que rigen sus relaciones.

Para acogerse al régimen de exoneración de responsabilidad, la DMCA establece que los proveedores de servicio deben cumplir los siguientes requisitos:

- Contar con una política clara de cancelación, en circunstancias apropiadas, de las cuentas de suscriptores o titulares de cuentas del servicio o de la red que incurran en infracciones reiteradas.
- Informar adecuadamente a los suscriptores o titulares de las cuentas del servicio sobre dicha política. Esta política debe ser compatible y no interferir con las medidas tecnológicas estándar del sector.

Además, la DMCA establece un régimen de exoneración de denominado "puertos seguros" ("safe harbors"), el cual limita la responsabilidad del ISP siempre que sus servicios se circunscriban exclusivamente a:

- Transmisión de comunicaciones transitorias (mera transmisión de contenidos).
- Almacenamiento temporal de información o contenido en memoria caché.
- Sistemas de almacenamiento de datos.
- Provisión de herramientas de locación de información (motores de búsqueda o directorios).

Finalmente, respecto del mecanismo de notice and takedown que permite a los ISP eximirse de responsabilidad por las violaciones de derecho de autor de sus usuarios o clientes, se deben cumplir, además, las siguientes condiciones:

- No tener conocimiento efectivo de que el material o la actividad denunciada infringe derechos de autor.
- No recibir beneficio económico directo derivado de la actividad infractora, si tiene la posibilidad de controlar tal actividad.
- Al recibir un reclamo por la actividad, debe responder en forma rápida para remover o deshabilitar el acceso a la información o contenido en cuestión.

- **UNIÓN EUROPEA, a través de la Directiva Europea 2000/31, vigente desde el 17 de julio del 2000.**

Esta norma regula determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior de la Unión Europea. La Directiva establece un régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios, aplicable de forma horizontal, es decir, no



restringida a derechos de propiedad intelectual, sino también a otros derechos legalmente protegidos.

Los requisitos para la exoneración de responsabilidad de proveedores de servicios de mera transmisión son los siguientes:

- No hayan originado la transmisión de los datos.
- No seleccionen al destinatario de los datos transmitidos.
- No seleccionen ni modifiquen los datos transmitidos.

En cuanto a los proveedores que realizan servicios de memoria o caching / almacenamiento automático provisional y temporal, los requisitos para la exoneración de responsabilidad son:

- No modificar la información.
- Cumplir con las condiciones de acceso a la información.
- Cumplir las normas relativas a la actualización, especificadas de manera ampliamente reconocida y utilizada por el sector.
- No interferir en la utilización lícita de tecnología ampliamente reconocida y utilizada por el sector para obtener datos sobre la utilización de la información.
- Actúe con prontitud para retirar la información que haya almacenado o hacer que el acceso a ella no sea posible, en cuanto tenga conocimiento efectivo de que:
 - La información ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente.
 - Se ha depositado el acceso a dicha información.
 - Una autoridad judicial o administrativa ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

Para los prestadores de servicios de alojamiento de contenido(hosting), los requisitos para la exoneración de responsabilidad son:

- No tener conocimiento efectivo de que la información alojada es ilícita o, en el caso de acciones por daños y perjuicios, desconocer hechos o circunstancias por los que la actividad o la información es ilícita.
- Una vez obtenido el conocimiento efectivo, actúen con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos no sea posible.

Adicionalmente, la Directiva establece que los prestadores de servicio no están sujetos a una obligación general de supervisar los datos que transmiten o almacenan, ni realizar búsquedas activas de hechos o actividades ilícitas, en relación con los servicios de mera transmisión, almacenamiento temporal (caching) y alojamiento (hosting).

- **FRANCIA, a través de la Ley N° 2009-669, vigente desde el 04 de mayo del 2010.**

Esta legislación se enmarca en el Código de Propiedad Intelectual que regula, entre otros aspectos, el funcionamiento de la autoridad administrativa competente en materia de derechos de autor en entornos digitales. Sus funciones se regulan en los artículos L.331-12 y siguientes.

Las funciones establecidas por esta norma pueden agruparse en los siguientes ejes:



- Fomento y desarrollo del marco normativo para la protección de derechos en el entorno digital.
- Supervisión del uso de obras protegidas en Internet, incluidas redes de intercambio de archivos.
- Protección activa frente a infracciones a los derechos de autor y conexos.
- Regulación del uso de medidas tecnológicas de protección e información.
- Asesoramiento a las Comisiones Gubernamentales o Parlamentarias sobre políticas de propiedad intelectual.

Asimismo, la autoridad administrativa creada por esta ley puede proponer reformas legislativas o reglamentarias orientadas a mejorar la protección de las obras en el entorno digital y garantizar un equilibrio entre los derechos de los titulares y el interés general.

• **ESPAÑA, Ley N° 2/2011 (sobre Economía Sostenible), vigente desde el 06 de marzo del 2011.**

Esta norma regula diversos aspectos del desarrollo económico, la sostenibilidad ambiental, la innovación tecnológica, la vivienda, la investigación científica, entre otros. Incluye, en un apartado especial, regulación sobre Propiedad Intelectual en lo que respecta a previsiones sobre infracciones a los derechos de autor por descargas de material en entornos digitales.

En ese contexto, se establece un procedimiento administrativo para actuar frente a vulneraciones de derechos de autor en internet, a través de la intervención de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, órgano creado por la propia norma.

En el procedimiento se requiere al supuesto infractor para que, en el plazo de 48 horas, retire en forma voluntaria los contenidos declarados infractores o, en su defecto, presente las defensas que entienda correspondan y/o ofrezca las pruebas pertinentes.

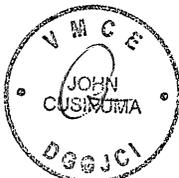
La resolución que tome la Comisión de Propiedad Intelectual (Comisión creada mediante la norma bajo comentario) habilitará la ejecución de medidas destinadas a bloquear el acceso al contenido ilícito o retirar el material de la red.

• **CHILE, a través de las modificaciones a la Ley N° 17.336 sobre la Propiedad Intelectual.**

La normativa vigente chilena ha incorporado disposiciones específicas para regular la limitación de responsabilidad de los prestadores de servicios de internet respecto de las infracciones a derechos de autor cometidas por terceros. Estas disposiciones se aplican a situaciones en que dichas infracciones ocurran a través de sistemas o redes controlados u operados por personas naturales o jurídicas que presten algunos de los servicios señalados en los artículos 85M, 85N o 85Ñ. En estos casos, los prestadores de servicio sólo podrán ser objeto de las medidas prejudiciales y judiciales a que se refiere la ley de propiedad intelectual.

Para que los prestadores de servicios de transmisión de datos, enrutamiento o suministro queden exentos de responsabilidad, deben cumplir con las siguientes condiciones:

- No modificar ni seleccionar el contenido de la transmisión. Para estos efectos no se considerará modificación del contenido, la manipulación tecnológica del



material necesaria para facilitar la transmisión a través de la red, como la división de paquetes.

- No iniciar la transmisión.
- No seleccionar a los destinatarios de la información.

Esta limitación de responsabilidad también comprende el almacenamiento automático o la copia automática y temporal de los datos transmitidos, técnicamente necesarios para ejecutar la transmisión, siempre que este almacenamiento o copia automática no esté accesible al público en general y no se mantenga almacenado por más tiempo del razonablemente necesario para realizar la comunicación.

Para los prestadores de servicios que temporalmente almacenan datos mediante un proceso de almacenamiento automático, los requisitos para limitar su responsabilidad son:

- Respetar las condiciones de acceso de usuarios y las reglas relativas a la actualización del material almacenado establecidas por el proveedor del sitio de origen, salvo que dichas reglas sean usadas por éste para prevenir o dificultar injustificadamente el almacenamiento temporal a que se refiere este artículo.
- No interferir con la tecnología compatible y estandarizada utilizada en el sitio de origen para obtener información sobre el uso en línea del material almacenado, cuando la utilización de dichas tecnologías se realice de conformidad con la ley y sean compatibles con estándares de la industria ampliamente aceptados.
- No modificar su contenido en la transmisión a otros usuarios.
- Retirar o deshabilitar en forma expedita el acceso a material almacenado que haya sido retirado o al que se haya inhabilitado el acceso en su sitio de origen, cuando reciba una notificación de conformidad con el procedimiento establecido en la norma.

De manera similar a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea, los prestadores de servicios que, a petición de un usuario, almacenan, por sí o por intermedio de terceros, datos en su red o sistema, o que efectúan servicios de búsqueda, vinculación o referencia a un sitio en línea mediante herramientas de búsqueda de información, incluidos los hipervínculos y directorios, no serán considerados responsables de los datos almacenados o referidos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- No tenga conocimiento efectivo del carácter ilícito de los datos.
- No reciba un beneficio económico directamente atribuible a la actividad infractora, en los casos en que tenga el derecho y la capacidad para controlar dicha actividad.
- Designe públicamente un representante para recibir las notificaciones judiciales a que se refiere el inciso final, de la forma que determine el reglamento.
- Retire o inhabilite en forma expedita el acceso al material almacenado de conformidad a lo dispuesto en la norma.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene un conocimiento efectivo cuando un tribunal de justicia competente, conforme al procedimiento establecido, haya ordenado el retiro de los datos o el bloqueo del acceso a ellos y el prestador de servicios, estando notificado legalmente de dicha resolución, no cumpla de manera expedita con ella.

La Ley contempla que, para gozar de las limitaciones de responsabilidad, los prestadores de servicios, además, deberán:



- Establecer condiciones generales y públicas que faculten poner término a los contratos de los proveedores de contenido calificados judicialmente como infractores reincidentes de los derechos protegidos por esta ley.
- No interferir con las medidas tecnológicas de protección y gestión de derechos de obras protegidas ampliamente reconocidas y utilizadas lícitamente.
- No haber generado ni seleccionado el contenido infractor ni haber determinado a sus destinatarios.

Cabe señalar que, los prestadores de servicios de búsqueda, vinculación o referencia a un sitio en línea mediante herramientas de búsqueda de información están exentos de la obligación de no generar ni seleccionar el contenido infractor ni haber determinado a sus destinatarios.

La normativa vigente establece que expresamente que los prestadores de servicios referidos no tendrán la obligación de supervisar los datos que transmitan, almacenan o referencian, ni la obligación de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas. Esta disposición no excluye las facultades que puedan ejercer los tribunales ordinarios para ordenar medidas de investigación, detección y persecución de delitos o prácticas abusivas en el ejercicio abusivos de los derechos de autor o conexos reconocidos por la ley.

Para las infracciones cometidas en o a través de redes o sistemas controlados u operados por o para prestadores de servicios, los titulares de derechos o sus representantes podrán solicitar la adopción de medidas prejudiciales o judiciales destinadas a bloquear razonablemente el acceso a un determinado contenido infractor que haya sido claramente identificado. Tales medidas no deben implicar el bloqueo de contenidos legítimos.

En tal sentido, el régimen de responsabilidad se ha actualizado, incorporando exigencias procedimentales específicas en cuanto a mecanismos de notificación y retiro de contenido.

- **BRASIL a través de la Ley N° 12.965, de 23 de abril de 2014 adoptó el Marco Civil da Internet**

Esta norma incluyó disposiciones sobre responsabilidad de intermediarios. El Marco Civil estableció de forma expresa exenciones de responsabilidad para los proveedores de Internet respecto a contenidos de terceros. En general, los proveedores de acceso (conexión) están totalmente exentos de responsabilidad por las actividades ilícitas de sus usuarios (reflejando el principio de "mero conductor"). Para los proveedores de aplicaciones de Internet (ej. plataformas de contenido), Brasil inicialmente adoptó un enfoque diferente al DMCA: *salvo en casos de venganza pornográfica*, requería una orden judicial para que el intermediario tuviera la obligación de retirar contenido infractor (art. 19, Marco Civil). Es decir, en materia de derechos de autor, un proveedor no era responsable civilmente a menos que, tras orden judicial específica, no actuara para retirar el material. Este esquema buscaba proteger la libertad de expresión evitando retiros abusivos, pero fue criticado por titulares de derechos por ser engorroso. En años recientes ha habido discusiones y fallos que ajustan este régimen. En 2021, el Supremo Tribunal Federal de Brasil declaró parcialmente inconstitucional el art. 19 en ciertos aspectos, abriendo la puerta a que se exija remoción sin orden judicial en contenidos manifiestamente ilícitos. No obstante, para *copyright*, Brasil sigue sin un "notice and takedown" extrajudicial general, y cualquier cambio probablemente vendrá de una reforma específica a la Ley de Derechos de Autor brasileña.



- **CANADÁ, a través de The Copyright Modernization Act, vigente desde el 07 de noviembre del 2012.**

El régimen prevé que los proveedores de servicio de internet (ISP, por sus siglas en inglés) podrán limitar su responsabilidad por infracciones de derechos de autor cometidas por sus usuarios si se limitan a proporcionar "las conexiones pasivas" para el contenido, y en caso de actuar únicamente como intermediarios para sus usuarios y suscriptores, los proveedores de servicios para la prestación de servicios relacionados con el funcionamiento de Internet u otra red digital, para almacenar en caché y otros actos fortuitos similares, y para los motores de búsqueda o "herramientas de localización de información".

Sin embargo, los ISP y otros que, a sabiendas, permitan o faciliten infracciones de derechos de autor a través de sistemas informáticos bajo su control o responsabilidad, podrán ser considerados responsables civil o hasta penalmente, según la gravedad del caso.

Asimismo, se aplica el régimen de "notice and notice" que se aplicará:

- Cuando un titular de derechos de autor notifica a un ISP sobre una posible infracción cometida por uno de sus suscriptores, el ISP debe advertir al usuario involucrado sin demora.
- El ISP deberá conservar los registros de actividad del usuario por un periodo de seis meses (o un año si los procedimientos se iniciaron antes).

- **MÉXICO, a través de una reforma a La Ley Federal de Derecho de Autor de fecha 01 de julio de 2020.**

Implementó en 2020 un sistema de "aviso y retirada" como parte de la reforma a la Ley Federal de Derecho de Autor, cumpliendo compromisos del tratado United States-Mexico-Canada Agreement. La reforma mexicana establece que los proveedores de servicios de Internet pueden retirar o bloquear voluntariamente el acceso a material protegido sin incurrir en responsabilidad por hacerlo, cuando reciban una notificación previa del titular de los derechos solicitando la retirada. Es decir, se faculta y se incentiva al ISP a actuar ante un "aviso" del titular.

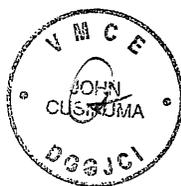
Incluso, se exige que luego de retirar el contenido señalado, el proveedor implemente medidas razonables para impedir que ese mismo contenido se vuelva a subir a su red (un tipo de obligación de *stay-down*).

- **PARAGUAY, a través de Ley N° 4868 promulgada el 26 de febrero de 2013.**

Esta norma regula las actividades de comercio y contratación realizados a través de medios electrónicos o tecnológicamente equivalentes, entre proveedores de bienes y servicios por vía electrónica, intermediarios en la transmisión de contenido por las redes de telecomunicaciones, las comunicaciones comerciales por vía electrónica y los consumidores o usuarios. Tiene por objetivo el establecer reglas claras sobre la responsabilidad de los proveedores frente a la circulación de contenidos a través de medios electrónicos.

En el capítulo III del Título II de la norma se establecen disposiciones relativas al régimen de Responsabilidad de los Proveedores, el cual se divide en las siguientes cuatro categorías:

1. Proveedores de servicio de intermediación (acceso a internet): Cuando se preste un Servicio de Intermediación, donde los datos son facilitados por el destinatario



del servicio, el Proveedor del servicio no será considerado responsable por la información transmitida, siempre y cuando:

- a) La transmisión no fuera originada por ellos;
 - b) no hubiesen modificado los datos; o,
 - c) No hubiesen realizado la selección de datos o de los destinatarios de dichos datos.
2. Proveedores de servicio de alojamiento de datos (hosting o almacenamiento web): Cuando se preste el servicio de almacenamiento de datos facilitados por el destinatario del servicio, el proveedor no será responsable de los datos almacenados a petición de dicho destinatario, siempre que este no actúe bajo la autoridad o control del proveedor y a condición de que:
- a) el Proveedor no tenga conocimiento de que la actividad o la información es ilícita; o,
 - b) en cuanto tenga conocimiento de ello, el Proveedor actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea razonablemente bloqueado.
3. Proveedores de enlace (quienes facilitan el enlace a otros contenidos): Estos proveedores no serán responsables por la información que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:
- a) no tengan conocimiento efectivo de la actividad o la información que remiten es ilícita o lesiona bienes y derechos de terceros; o,
 - b) cuando tomen conocimiento de la situación, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.
4. Proveedores de servicio de copia temporal (motores de búsqueda): Estos proveedores no serán responsables por la información que envíen a los destinatarios de sus servicios cuando:
- a) no modifican la información;
 - b) permiten el acceso a ella sólo a los destinatarios que cumplan las condiciones impuestas a tal fin, por el destinatario cuya información se solicita;
 - c) retiran la información que hayan almacenado o hacen imposible el acceso a ella, en cuanto tengan conocimiento efectivo de cuanto sigue: i) que ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente; ii) que se ha imposibilitado el acceso a ella; iii) o, que un tribunal o autoridad competente ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

La regulación prevista en la presente norma también ha sido contemplada en determinados tratados, lo cuales constituyen referencias relevantes para su formulación:

- **Tratado de Beijing, adoptado el 24 de junio de 2012.**

Este tratado fue adoptado el 24 de junio de 2012 y vigente para el Perú desde el 28 de abril de 2020. Reconoce derechos patrimoniales y morales a los artistas intérpretes o ejecutantes en el entorno audiovisual. En particular, los artículos 15 y 16 establecen obligaciones específicas en relación con la protección tecnológica de contenidos y la información sobre la gestión de derechos.



El artículo 15 obliga a las partes contratantes a implementar mecanismos jurídicos efectivos contra la elusión de las medidas tecnológicas eficaces empleadas por los artistas intérpretes o ejecutantes para proteger sus derechos y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes concernidos o permitidos por ley. Es así que, este artículo refuerza que los ISP contribuyan con la protección de las interpretaciones o ejecuciones protegidas.

Una declaración concertada asociada a este artículo establece que la aplicación de medidas tecnológicas no debe impedir el ejercicio de limitaciones y excepciones previstas en la legislación nacional, siempre que el usuario haya obtenido acceso legal a la interpretación o ejecución audiovisual.

El artículo 16 impone a las partes la adopción de medidas jurídicas contra cualquier persona que, con conocimiento de causa o, en el caso de recursos civiles, con motivos razonables para saberlo, induce, permite, facilita u oculta una infracción mediante:

1. La eliminación o alteración no autorizada de la información electrónica sobre la gestión de derechos.
2. La distribución, importación para su distribución, emisión, comunicación o puesta a disposición del público, sin autorización, de interpretaciones o ejecuciones, o ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Agrega este artículo que, se entiende por información sobre la gestión de derechos aquella que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, y al titular de cualquier derecho sobre la interpretación o ejecución, las condiciones de uso, y todo número o código que represente tal información, siempre que estén asociados a una fijación audiovisual.

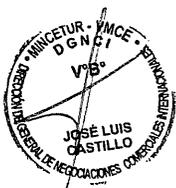
• **Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP), suscrito el 08 de marzo de 2018.**

Suscrito en la ciudad de Santiago de Chile, el 8 de marzo de 2018, fue aprobado mediante la Resolución Legislativa N° 31286, el 16 de julio de 2021 y ratificado mediante el Decreto Supremo N° 042-2021-RE, el 19 de julio de 2021. El CPTPP entró en vigor para el Perú el 19 de setiembre de 2021.

El CPTPP incorporó, por referencia, el contenido del Tratado de Asociación Transpacífico, con una serie de medidas, entre ellas del capítulo de Propiedad Intelectual, que quedaron suspendidas.

Al respecto, en la sección J del Capítulo 18 (Propiedad Intelectual) del TPP incorporado al CPTPP, titulada Proveedores de Servicios de Internet, se define a estos proveedores (artículo 18.81) como:

- o Entidades que prestan servicios en línea para la transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para comunicaciones digitales en línea, entre los puntos especificados por un usuario, de material seleccionado por el usuario, cumpliendo las funciones descritas en este tratado.
- o Proveedores de servicios en línea que desempeñen las funciones indicadas en el tratado.



Asimismo, se aclara que la definición incluye a aquellos proveedores que participen en el almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático (caching).

Por su parte, de acuerdo al artículo 18.82 del CPTPP (Recursos legales y limitaciones) cuya aplicación se encuentra suspendida conforme al artículo 2 del CPTPP² y el párrafo 7(k) de su Anexo³, cada Parte debe garantizar la disponibilidad de mecanismos jurídicos que permitan a los titulares de derechos hacer frente a infracciones al derecho de autor. A su vez, cada Parte deberá establecer o mantener limitaciones apropiadas en relación con los servicios en línea prestados por los proveedores de servicios de internet. Este marco normativo incluirá:

- o Incentivos legales para que los proveedores de servicios de internet cooperen con los titulares de derechos de autor en la prevención de almacenamiento y la transmisión no autorizadas de materiales protegidos por derecho de autor o, alternativamente, adopten otras acciones eficaces para disuadir dichas conductas.
- o Limitaciones legales que impidan la imposición de compensaciones monetarias a Proveedores de Servicios de Internet por infracciones al derecho de autor que ellos no controlen, inicien o dirijan, y que tengan lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación.

Con el objetivo de facilitar una respuesta eficaz ante abordar infracciones, cada Parte deberá prever en su legislación las condiciones para que los Proveedores de Servicios de Internet puedan acogerse a las limitaciones mencionadas en el tratado. Alternativamente, se establecerán disposiciones aplicables a los casos en los que tales proveedores no puedan beneficiarse de las limitaciones descritas en el tratado.

En aquellos ordenamientos jurídicos que contemplen un sistema de contra notificaciones, si un contenido ha sido retirado o su acceso ha sido inhabilitado de conformidad con el tratado, se requerirá que el Proveedor de Servicios Internet restituya el material sujeto a una contra notificación, salvo que la persona que presentó la notificación original solicite resarcimiento judicialmente dentro de un plazo razonable.

Asimismo, cada parte deberá prever medidas pecuniarias contra quienes, a sabiendas, realicen una falsa representación sustancial en una notificación o contra notificación si lesionan a cualquier parte interesada por haber sido tomadas en cuenta por el proveedor de servicios de internet.

Cabe resaltar que el acceso a las limitaciones anteriormente mencionadas no estará condicionado a que el Proveedor de Servicios de Internet vigile su servicio o busque activamente hechos que pudieran indicar la existencia de una actividad infractora.

Además, cada parte establecerá procedimientos, ya sea judiciales o administrativos, conforme a su legislación y a los principios del debido proceso y privacidad, que permitan a los titulares de derechos de autor, cuya reclamación haya sido admitida, acceder de manera expedita a la información que el proveedor de servicios posea y que permita identificar al presunto infractor, cuando tal información sea necesaria para proteger o hacer cumplir el derecho de autor.

² Ver: https://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/En_Vigencia/CPTPP/Documentos/documentos/CPTPP_ESP_Formatted.pdf

³ Ver: https://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/En_Vigencia/CPTPP/Documentos/2020/Disposiciones_suspendidas_ESPAO_L_organized.pdf



Finalmente, las Partes acuerdan que la imposibilidad de acceder a determinadas no implica, por sí misma, responsabilidad alguna por parte del proveedor de servicios de internet. Este Artículo tampoco afecta la validez de otras limitaciones y excepciones al derecho de autor, ni de otras posibles defensas reconocidas por el sistema jurídico de cada parte.

No obstante, dicha disposición del CPTPP se encuentra suspendida, se puede destacar que el tratado subraya la importancia de considerar equilibradamente los intereses tanto de los titulares de derechos como en los proveedores de servicios de internet durante la implementación de esas obligaciones.

V. HABILITACIÓN EN CUYO EJERCICIO SE DICTA

El numeral 2.2.12 del párrafo 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, confiere al Poder Ejecutivo la atribución de incorporar en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, disposiciones en materia de limitación de responsabilidad de proveedores del servicio de internet a fin de fortalecer la observancia de los derechos de propiedad intelectual, en concordancia con los compromisos comerciales internacionales asumidos por el Perú.

El subpárrafo b) del párrafo 29 del Artículo 16.11 del Capítulo Dieciséis del APC con EEUU establece la obligación de las Partes de prever un régimen de limitación de responsabilidad para los proveedores de servicios respecto de infracciones a los derechos de autor y derechos conexos que se produzcan en el entorno digital, siempre que dichos proveedores cumplan con determinadas condiciones, entre ellas, la atención expedita de notificaciones efectivas de retiro y/o inhabilitación de acceso a contenidos, las contra notificaciones efectivas, y establecer sanciones pecuniarias contra toda persona que utilice intencionalmente información falsa o actúe de mala fe en la formulación de estas notificaciones o contra notificaciones efectivas.

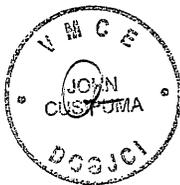
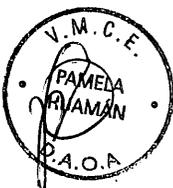
VI. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

6.1. Identificación del problema público

6.1.1. Externalidades negativas sobre el desarrollo tecnológico y la innovación

La ausencia de límites claros a la responsabilidad derivada de infracciones al derecho de autor y los derechos conexos en el entorno digital configura un escenario de incertidumbre jurídica de difícil previsión. Para las empresas de tecnología locales (*startups*, proveedores de *hosting* y plataformas digitales en general), este riesgo se manifiesta en:

- **Barreras a la entrada:** Solo las empresas con gran solidez patrimonial se encontrarían en condiciones de afrontar los costos asociados a la defensa legal frente a posibles demandas o denuncias administrativas por infracciones de terceros. Esta situación desalienta y, en muchos casos, excluye a los emprendimientos locales que carecen de capital para asumir contingencias judiciales y/o administrativas.
- **Desincentivo a la inversión en infraestructura:** Los proveedores de servicios de infraestructura (nube y almacenamiento) prefieren domiciliar sus servidores



en jurisdicciones con regímenes claros de limitación de responsabilidad (como EE. UU. o Chile), lo que impide que el Perú se convierta en un *hub* digital de relevancia en la región.

6.1.2. Afectación a la libertad de expresión y acceso a la información

Ante la ausencia de un mecanismo de notificación y retiro de contenidos, las interacciones realizadas a través de los sistemas administrados por los proveedores de servicios en el entorno digital operan bajo un esquema de censura privada de carácter preventivo. En este contexto, se manifiestan situaciones como:

- **Retiro arbitrario de contenidos:** Ante cualquier queja, independientemente de su plausibilidad, el proveedor podría eliminar el contenido para evitar ser demandado o denunciado como responsable solidario. Esto elimina del entorno digital discursos legítimos, parodias o usos de obras y contenidos protegidos amparados bajo excepciones legales, sin que el usuario afectado disponga de un mecanismo legal ágil y efectivo para ejercer su derecho de defensa.
- **Efecto amedrentador (*Chilling effect*):** Los creadores de contenido y ciudadanos limitan su actividad en línea ante el temor de que sus plataformas sean cerradas o sus cuentas suspendidas sin un marco legal que regule la proporcionalidad de las medidas.

6.1.3. Ineficiencia en la administración de justicia y carga procesal

El vacío normativo traslada de manera forzada la resolución de controversias a una vía judicial o administrativa (Indecopi) que, debido al marco normativo actualmente aplicable, no está diseñada para atender la escala masiva del Internet.

- **Saturación del sistema:** Al no existir un mecanismo de autogestión regulado entre privados (titulares de derecho, usuarios y proveedores de servicio en el entorno digital), cada presunta infracción tiene el potencial de convertirse en un proceso legal o procedimiento administrativo extenso y muchas veces complejo dado su carácter técnico. Ello genera una carga excesiva para las autoridades competentes y afecta la eficiencia del sistema de justicia.
- **Falta de predictibilidad:** La resolución de casos queda supeditada a interpretaciones discrecionales de jueces o cuerpos colegiados administrativos sobre la diligencia del proveedor de servicios en el entorno digital, lo que puede generar decisiones contradictorias ante supuestos de hecho idénticos.

6.1.4. Incremento de los costos de transacción

En un mercado sin un régimen de limitación de responsabilidad de los proveedores de servicios en el entorno digital, estos, en la práctica, se encontrarían compelidos a implementar sistemas de monitoreo proactivo sumamente costosos para intentar mitigar su responsabilidad.

- **Costos operativos:** Estos costos adicionales de supervisión y filtrado (que a menudo requieren tecnología de inteligencia artificial costosa) se trasladan finalmente al consumidor final a través de tarifas más altas por servicios de conectividad y *hosting*.



- **Desincentivo a la digitalización:** La inseguridad jurídica encarece la transformación digital de las empresas peruanas, que ven en la intermediación de contenidos un riesgo legal más que una oportunidad de negocio.

6.1.5. Vulnerabilidad de la Propiedad Intelectual

La falta de un régimen de limitación de responsabilidad de los proveedores de servicios en el entorno digital también perjudica a los titulares de derechos locales. Sin un canal establecido y obligatorio de comunicación con dichos proveedores, el proceso para detener una infracción masiva es lento y costoso, permitiendo que el daño al derecho de autor y a los derechos conexos se multiplique exponencialmente antes de que se logre una medida efectiva que mitigue dicha afectación.

6.2. Justificación de la norma

El Acuerdo de Promoción Comercial entre el Perú y los Estados Unidos de América (en adelante, el APC con EEUU) fue suscrito el 12 de abril de 2006. En esa misma fecha, ambos Estados alcanzaron un entendimiento respecto del artículo 16.11.29(b)(ix) del Capítulo Dieciséis, relativo a Propiedad Intelectual, el cual forma parte integrante del APC.

Posteriormente, el APC fue aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N.º 28766, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de junio de 2006, y ratificado mediante Decreto Supremo N.º 030-2006-RE, publicado el 30 de junio de 2006.

Asimismo, el 25 de junio de 2007 se suscribió el Protocolo de Enmienda al APC, el cual fue aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N.º 29054, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de junio de 2007, y ratificado mediante Decreto Supremo N.º 040-2007-RE, publicado el 3 de julio de 2007.

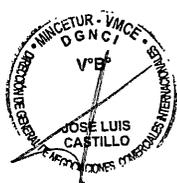
Mediante Decreto Supremo N.º 009-2009-MINCETUR, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de enero de 2009, se dispuso la puesta en ejecución del APC, el cual entró en vigor el 1 de febrero de 2009.

El APC con EEUU constituye un tratado internacional que, conforme a lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante, la Convención), se define como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular”.

En ese sentido, el artículo 26 de la Convención establece el principio *pacta sunt servanda*, según el cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe; mientras que el artículo 27 dispone que ninguna de ellas podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado.

De conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, los tratados celebrados por el Estado peruano y que se encuentren en vigor forman parte del derecho nacional. Asimismo, conforme al numeral 4 del artículo 200 de la Constitución, los tratados internacionales ostentan rango de ley dentro del ordenamiento jurídico peruano.

Cabe destacar que, de acuerdo con los artículos 56 y 57 de la Constitución, los tratados pueden modificar o derogar leyes, o requerir la adopción de medidas legislativas para



su ejecución, para lo cual deben ser aprobados previamente por el Congreso de la República antes de su ratificación. Incluso, cuando un tratado afecta disposiciones constitucionales, su aprobación debe seguir el mismo procedimiento que rige para la reforma de la Constitución.

En este marco jurídico, la implementación del APC implicó la modificación de un amplio conjunto de normas del ordenamiento interno, así como la emisión de aproximadamente noventa y nueve (99) decretos legislativos.⁴ No obstante, se encuentra aún pendiente la implementación en la legislación nacional del párrafo 29 del Artículo 16.11 contenido en el Capítulo Dieciséis de Propiedad Intelectual del APC con Estados Unidos, tal como ha sido señalado precedentemente.

Este compromiso establece expresamente lo siguiente:

"Limitaciones a la Responsabilidad de los Proveedores de Servicios

29. *Con el fin de disponer procedimientos de observancia que permitan una acción efectiva contra cualquier acto de infracción de derecho de autor cubiertos por este Capítulo, incluyendo recursos expeditos para prevenir infracciones, y recursos penales y civiles, cada Parte dispondrá, en forma compatible con el marco establecido en este Artículo:*

(...)

(b) limitaciones en su legislación relativas al alcance de los recursos disponibles contra los proveedores de servicios por infracciones a los derechos de autor que ellos no controlen, inicien o dirijan, y que ocurran a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos, o en su representación, según se describe en este subpárrafo (b).²⁸

(i) Estas limitaciones excluirán las indemnizaciones pecuniarias y proveerán restricciones razonables en las medidas dictadas por un tribunal para ordenar o prevenir ciertas acciones para las siguientes funciones y se limitarán a esas funciones:²⁹

(A) transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para materiales sin modificaciones en su contenido, o el almacenamiento intermedio y transitorio de dicho material en el curso de ello;

(B) almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático (caching);

(C) almacenamiento a petición del usuario del material que se aloja en un sistema o red controlado u operado por o para el proveedor de servicios; y

(D) referir o vincular a los usuarios a un sitio en línea mediante la utilización de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.

⁴ Alonso García, L. (2011). *Implementación de Acuerdos Comerciales Preferenciales en América Latina: La Experiencia Peruana en su TLC con Estados Unidos*. <https://doi.org/10.18235/0008466>



(ii) Estas limitaciones se aplicarán sólo en el caso que el proveedor de servicios no inicie la cadena de transmisión del material, y no seleccione el material o sus destinatarios (salvo en el caso que una función descrita en la cláusula (i)(D) involucre en sí misma alguna forma de selección).

(iii) la calificación por parte de un proveedor de servicios para las limitaciones en relación con cada función establecida en las cláusulas (i)(A) a (D) deberá ser considerada en forma separada de la calificación para las limitaciones en relación con cada una de las otras funciones, de conformidad con las condiciones para calificación establecidas en las cláusulas (iv) a (vii).

(iv) Con respecto a las funciones a que se refiere la cláusula (i)(B), las limitaciones estarán condicionadas a que el proveedor de servicios:

(A) permita el acceso al material almacenado temporalmente (caching) en una parte significativa, únicamente a los usuarios de su sistema o red que hayan cumplido con las condiciones de acceso de usuarios a ese material;

(B) cumpla con las reglas relativas a la actualización, recarga u otra actualización del material almacenado temporalmente (caching) cuando así lo especifique la persona que pone a disposición el material en línea de conformidad con un protocolo de comunicación de datos estándar generalmente aceptado por la industria para el sistema o red mediante el cual esa persona pone a disposición el material;

(C) no interfiera con la tecnología compatible con estándares de la industria aceptados en el territorio de la Parte utilizadas en el sitio de origen para obtener información acerca del uso del material, y que no modifique su contenido en la transmisión a otros usuarios subsecuentes; y

(D) retire o inhabilite de forma expedita el acceso, tras recibir una notificación efectiva de reclamo por infracción, al material almacenado temporalmente (caching) que ha sido removido o al que se le ha inhabilitado su acceso en el sitio de origen.

(v) Respecto a las funciones a que se refieren las cláusulas (i)(C) y (D), las limitaciones quedarán condicionadas a que el proveedor de servicios:

(A) no reciba beneficio económico directamente atribuible a la actividad infractora, en circunstancias en que tenga el derecho y capacidad de controlar tal actividad;

(B) retire o inhabilite en forma expedita el acceso al material que reside en su sistema o red al momento de obtener conocimiento real de la infracción o al darse cuenta de los hechos o circunstancias a partir de los cuales se hizo evidente la infracción, tal como mediante notificaciones efectivas de las infracciones reclamadas de conformidad con la cláusula (ix); y

(C) designe públicamente a un representante para que reciba dichas notificaciones.



(vi) La elegibilidad para las limitaciones de este subpárrafo quedará condicionada a que el proveedor de servicios:

(A) adopte e implemente en forma razonable una política que estipule que en circunstancias apropiadas se pondrá término a las cuentas de los infractores reincidentes; y

(B) adapte y no interfiera con medidas técnicas estándar aceptadas en el territorio de la Parte que protegen e identifican material protegido por derechos de autor, que se hayan desarrollado mediante un proceso abierto y voluntario y mediante un amplio consenso de los titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que estén disponibles en términos razonables y no discriminatorios, y que no impongan costos sustanciales a los proveedores de servicios ni cargas significativas a sus sistemas o redes.

(vii) La elegibilidad de las limitaciones contempladas en este subpárrafo no puede estar condicionada a que el proveedor de servicios monitoree su servicio o que decididamente busque hechos que indiquen una actividad infractora, excepto en la medida que sea compatible con dichas medidas técnicas.

(viii) Si el proveedor de servicios califica para las limitaciones relativas a la función a que se refiere la cláusula (i)(A), las medidas dictadas por un tribunal para ordenar o prevenir ciertas acciones estarán limitadas a la terminación de cuentas específicas o a la adopción de mecanismos razonables para bloquear el acceso a un sitio específico en línea no doméstico. Si el proveedor de servicios califica para las limitaciones con respecto a cualquier otra función especificada en la cláusula (i), las medidas dictadas por un tribunal para ordenar o prevenir ciertas acciones estarán limitadas al retiro o inhabilitación del acceso al material infractor, la terminación de determinadas cuentas, y otros recursos que un tribunal pudiera encontrar necesarios, siempre que tales otros recursos, dentro de todas las medidas comparables efectivas, sean los menos onerosos para el proveedor de servicios. Cada Parte garantizará que cualquiera de las medidas de esta naturaleza deberán ser emitidas prestando adecuada atención a la carga relativa para el proveedor de servicios y el daño al titular del derecho de autor, la factibilidad técnica y la efectividad del recurso y la disponibilidad de métodos de observancia menos onerosos y comparativamente efectivos. Con excepción de las órdenes que aseguran la preservación de la evidencia, u otras órdenes que no tengan un efecto material adverso significativo a la operación de la red de comunicaciones del proveedor de servicios, cada Parte dispondrá que dichas medidas deberán estar disponibles únicamente en el caso que el proveedor de servicios hubiese recibido una notificación de los mandatos judiciales a que se refiere este subpárrafo y con la oportunidad para comparecer ante la autoridad judicial.

(ix) Para los fines de la notificación y el proceso de remoción para las funciones a que se refieren las cláusulas (i)(C) y (D), cada Parte deberá establecer procedimientos apropiados para la notificación efectiva de infracciones reclamadas, y contra notificaciones efectivas por parte de aquellas personas cuyo material haya sido removido o inhabilitado por



error o errores en la identificación. Cada Parte también establecerá sanciones pecuniarias contra cualquier persona que a sabiendas realice una falsa representación sustancial en una notificación o contra-notificación que lesione a cualquier parte interesada debido a que el proveedor de servicios se haya apoyado en esa falsa representación.

(x) Si el proveedor de servicios, de buena fe, retira o inhabilita el acceso al material basado en una infracción reclamada o aparente, cada Parte dispondrá que el proveedor de servicios estará exento de responsabilidad por cualquier reclamo resultante, a condición que, en relación con el material que resida en su sistema o red, tome prontamente los pasos razonables para notificar a la persona que pone el material a disposición en su sistema o red que así lo ha hecho y, si dicha persona hace una contra-notificación efectiva y está sujeta a la jurisdicción en una demanda por infracción, restaure el material en línea a menos que la persona que realizó la notificación efectiva original procure una orden judicial dentro de un plazo razonable.

(xi) Cada Parte establecerá un procedimiento administrativo o judicial que permita a los titulares de derecho de autor que hayan notificado en forma efectiva la infracción reclamada, obtener de forma expedita por parte del proveedor de servicios la información que esté en su posesión que identifica al supuesto infractor.

(xii) Para efectos de la función a que se refiere la cláusula (i)(A), proveedor de servicio significa un proveedor de transmisión, enrutamiento o conexiones para comunicaciones digitales en línea sin modificar su contenido entre los puntos especificados por el usuario del material seleccionado por el usuario; y para efectos de las funciones a que se refieren las cláusulas (i)(B) hasta (D), proveedor de servicio significa un proveedor u operador de instalaciones para servicios en línea o acceso a redes.

²⁷ Para los fines de este párrafo, "derecho de autor" incluirá igualmente derechos conexos.

²⁸ Para mayor certeza, el incumplimiento de un proveedor de servicios para calificar a las limitaciones del párrafo b) no implica en sí mismo su responsabilidad. Adicionalmente, este subpárrafo (b) es sin perjuicio del derecho de defensa para las infracciones del derecho de autor que son de aplicación general.

²⁹ Cada Parte podrá realizar consultas con otra Parte con el fin de considerar cómo dirigir, bajo este párrafo, funciones de similar naturaleza que la Parte identifique después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo."

Asimismo, en la Carta adjunta de fecha 12 de abril de 2006, que forma parte integrante del APC con EEUU, se contemplan entendimientos alcanzados entre ambos Estados respecto del artículo 16.11.29(b)(ix) del Capítulo Dieciséis, relativo a Propiedad Intelectual. Específicamente, dicha Carta precisa que, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 16.11.29(b)(ix), el Perú adoptará requerimientos para: (a) una notificación efectiva por escrito a los proveedores de servicio con relación a los materiales que se alegue está infringiendo y (b) una contra – notificación efectiva por escrito por aquellos cuyo material es removido o inhabilitado y que aleguen que sido inhabilitado por error o una indebida identificación.

Además, la referida Carta Adjunta determina que el cumplimiento sustancial de los asuntos listados a continuación será requerido para que se dé una efectiva notificación o contra – notificación:



"(a) Modelo de una notificación efectiva, hecha por el titular de un derecho de autor² o por la persona autorizada para actuar en nombre del titular de un derecho exclusivo, para quien sea públicamente designado como representante del proveedor de servicios³:

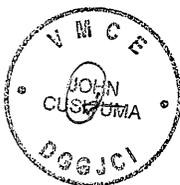
Con el fin de que la notificación al proveedor del servicio esté en concordancia con el artículo 16.11.29(b)(ix), ésta debe constar por escrito o hacerse mediante comunicación electrónica incluyendo sustancialmente los siguientes aspectos:

1. La identidad, domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónico de la parte recurrente (o su agente autorizado).
2. La información razonablemente suficiente que permita al proveedor del servicio identificar las obras protegidas por el derecho de autor⁴, que se alega ha sido infringido.
3. La información suficientemente razonable que permita al proveedor del servicio identificar y localizar el material que reside en un sistema o red controlado u operado por éste o para éste, el cual es reclamado de estar infringiendo o de ser el objeto de la actividad infractora, y el cual debe ser removido o cuyo acceso debe ser inhabilitado⁵.
4. Una declaración del reclamante en la que exprese que cree de buena fe, que el uso alegado que le está dando al material no cuenta con la autorización del titular del derecho de autor, su agente o la legislación.
5. Una declaración en el sentido que la información contenida en la notificación es precisa.
6. Una declaración con el suficiente indicio de confiabilidad (tal como una declaración bajo la pena de perjurio o una sanción legal equivalente) en donde se demuestre que la parte recurrente es el titular del derecho exclusivo que es alegado como infringido o que está autorizado para actuar en nombre del titular.
7. La firma de la persona que hace la notificación⁶.

(b) Modelo de una contra – notificación efectiva del suscriptor⁷, cuyo material ha sido removido o inhabilitado como resultado de un error o de una indebida identificación del material.

Con el fin de que la contra - notificación al proveedor del servicio esté en concordancia con el artículo 16.11.29(b)(ix), ésta debe constar por escrito o hacerse mediante comunicación electrónica que incluya substancialmente los siguientes aspectos:

1. La identidad, domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónico del suscriptor.
2. La identificación del material que ha sido removido o cuyo acceso ha sido inhabilitado.
3. La ubicación del sitio en el cual se encontraba el material antes de ser removido o antes de que su acceso haya sido inhabilitado.
4. Una declaración con el suficiente indicio de confiabilidad (tal como una declaración bajo la pena de perjurio o una sanción legal equivalente) de que el suscriptor es quien provee el material y en la que exprese que cree de buena fe que el material fue removido o inhabilitado como consecuencia de un error o de una indebida identificación del material.
5. Una declaración en la que el suscriptor acceda a estar sujeto a las órdenes por cualquier corte que tenga jurisdicción en su domicilio, o si dicho domicilio se encuentra fuera del territorio de la Parte, cualquier otra corte con jurisdicción en cualquier lugar del territorio de la Parte en donde el proveedor del servicio pueda



ser encontrado, y en la cual una demanda por infracción al derecho de autor alegada pueda ser interpuesta con respecto a una infracción alegada.

6. Una declaración en la que el suscriptor aceptará ser notificado de cualquiera de estas demandas.

7. La firma del suscriptor⁸.”

² Toda referencia al derecho de autor en esta carta, se entiende que incluye a los derechos conexos, y toda referencia a las obras, se entiende incluyen la materia objeto de protección por los derechos conexos.

³ Se entiende que el representante esta públicamente designado para recibir notificaciones en nombre del proveedor del servicio, siempre que el nombre, el domicilio y la dirección electrónica y el número de teléfono del representante se encuentran publicados en lugar visible de la página web del proveedor del servicio, como también en un registro público de acceso general a través del Internet o a través de cualquier medio adecuado para el Perú.”

⁴ Si dentro de una única notificación se relacionan muchas obras protegidas por el derecho de autor que se encuentran en o vinculadas con un único sitio en línea en un sistema o red controlado u operado por o para el proveedor del servicio, puede ser puesta a disposición una lista representativa de dichas obras contenidas o vinculadas a la página.

⁵ En los casos de notificaciones relacionadas con los localizadores de información, que se presenten de acuerdo con lo establecido en el subpárrafo (b)(i)(D) del Artículo 16.11.29, la información que se ponga a disposición debe ser razonablemente suficiente para permitir que al proveedor del servicio localizar la referencia o enlace que se encuentre dentro del sistema o red controlado u operado por él o para él, con excepción de los casos en que la notificación se relacione con un número considerable de referencias o enlaces que se encuentran en un único sitio en línea, el cual reside en un sistema o red controlado u operado por o para el proveedores del servicio, en donde se puede entregar una lista representativa que contenga dichas referencias o enlaces, si es acompañado por información suficiente que le permita al proveedor del servicio localizar los mismo.

⁶ La firma transmitida como parte de una comunicación electrónica cumple con este requisito.

⁷ Toda referencia hecha al “suscriptor” dentro de esta carta, alude a la persona a la cual le ha sido removido el material o se le inhabilitó el acceso al mismo, por parte del proveedor del servicio, como resultado de la notificación efectiva descrita en el párrafo (a) de esta carta.

⁸ La firma transmitida como parte de una comunicación electrónica cumple con este requisito.

Cabe tener presente que, la pendiente implementación de esta obligación ha sido advertida por los Estados Unidos, en el Informe Especial 301 - 2025 del Departamento de Comercio de los Estados Unidos - USTR, que mantiene al Perú en Lista de Vigilancia (Watch List) al no haber incorporado plenamente sus obligaciones del APC con Estados Unidos en materia de propiedad intelectual:

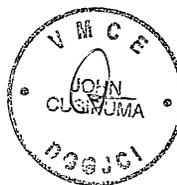
“Los Estados Unidos instan al Perú a cumplir completamente con sus obligaciones bajo el APC (...)” (Traducción no oficial del Informe Especial 301 - 2025).

En esa misma línea, el Reporte de Comercio de los Estados Unidos de 2025 sobre barreras comerciales⁵, señaló:

“Perú continúa en el Informe Especial 301 – 2024 (...) Estados Unidos sigue instando al Perú a que aplique plenamente las obligaciones en materia de propiedad intelectual del Acuerdo de Promoción Comercial bilateral (...)” (Traducción no oficial del Reporte de Comercio).

Resulta pertinente mencionar que, el mantenimiento del Perú en listas de vigilancia (Watch List) desincentiva la inversión extranjera directa en el sector de las industrias creativas y tecnologías de la información (TIC) y puede llegar a limitar la transferencia tecnológica hacia el país.

⁵ <https://ustr.gov/sites/default/files/files/Press/Reports/2025NTE.pdf>



De otra parte, se debe tener en cuenta que el APC como tratado internacional y norma con rango de Ley, estable un marco novedoso respecto a la protección de derechos de autor. En ese sentido, cabe destacar que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE ha reconocido la importancia de los acuerdos comerciales internacionales como mecanismos de cooperación regulatoria que pueden contribuir a una mayor coherencia y convergencia en materia regulatoria.⁶

Sin embargo, el actual marco normativo peruano — principalmente el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor — carece de las precisiones técnicas requeridas para la observancia del derecho de autor y los derechos conexos en el entorno digital moderno. Al no existir una transposición normativa de las disposiciones del APC con EEUU que establecen el régimen de limitaciones de responsabilidad de los proveedores de acceso a Internet y los proveedores de servicios en el entorno digital, los operadores de justicia carecen de criterios unificados sobre la materia. Esto podría devenir en una tutela jurisdiccional ineficaz, ya que no se logra el equilibrio exigido internacionalmente entre la protección del derecho de autor, los derechos de los prestadores de servicios y el debido proceso de los usuarios.

6.3 Análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar

De acuerdo al artículo 31 de la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 822, el derecho patrimonial del autor comprende el derecho exclusivo a realizar, autorizar o prohibir la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento, y la distribución al público de la obra, entre otros derechos. Por su parte, de acuerdo a los artículos 21 y 22 de la Ley sobre el Derecho de Autor, se reconoce el derecho moral de los autores y, entre otros, el derecho de retiro de la obra del comercio.

Estos derechos son aplicables a todos los entornos donde se puede desplegar la reproducción de las obras, ello incluye el entorno digital. Sin embargo, el mecanismo para ejercer estos derechos y las responsabilidades de los proveedores de acceso a Internet y proveedores de servicios en el entorno digital, no se encuentran regulados en la normativa nacional aplicable de manera explícita.

El desarrollo de contenidos digitales ha tenido un crecimiento sostenido en la última década y con ello, también el espacio para el desarrollo de mercados digitales de dichos contenidos, siendo así un reto mayor la erradicación la piratería digital.

Por una parte, el Indecopi, a través de la Comisión de Derecho de Autor, ha realizado esfuerzos de oficio emitiendo medidas cautelares para el bloqueo de acceso de sitios web ilegales de piratería digital⁷, siendo que dichos esfuerzos se verán reforzados con la implementación del presente Decreto Legislativo, permitiendo también a los titulares

⁶ OECD (2017), International Regulatory Co-operation and Trade: Understanding the Trade Costs of Regulatory Divergence and the Remedies, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264275942-en>.

⁷ <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/noticias/630376-golpe-a-la-pirateria-digital-indecopi-bloquea-147-webs-ilegales-que-explotaban-obras-y-producciones-protégidas-por-el-derecho-de-autor>
<https://www.gob.pe/institucion/indecopi/noticias/728675-el-indecopi-cerro-cerca-de-70-sitios-webs-pirata-durante-la-iniciativa-internacional-conocida-como-operacion-404>
<https://www.gob.pe/institucion/indecopi/noticias/884430-el-indecopi-bloqueo-328-sitios-web-ilegales-que-explotaban-obras-y-producciones-protégidas-por-el-derecho-de-autor>
<https://www.gob.pe/institucion/indecopi/noticias/978379-indecopi-ordena-bloqueo-de-23-sitios-web-pirata-que-retransmitian-partidos-de-futbol-de-la-liga-1-infringiendo-derecho-de-autor/>
<https://www.gob.pe/institucion/indecopi/noticias/1024965-el-indecopi-bloquea-mas-de-400-sitios-webs-que-pirateaban-peliculas-series-y-musica>
<https://www.gob.pe/institucion/indecopi/noticias/1214103-indecopi-bloquea-427-sitios-web-por-pirateria-digital-de-peliculas-musica-literatura-y-transmisiones-en-vivo>
<https://www.gob.pe/institucion/indecopi/noticias/1299114-indecopi-participa-en-operativo-internacional-e-impulsa-el-bloqueo-de-mas-de-500-sitios-de-pirateria-digital>



de derecho de autor y derechos conexos poder interactuar directamente con los proveedores de acceso a Internet y proveedores de servicios en el entorno digital, en un mecanismo ágil y ajustado a los entornos digitales.

6.4 Contenido de la propuesta normativa

El Decreto Legislativo consta de cinco (5) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales y una (1) disposición complementaria transitoria.

El artículo 1 prevé que el Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, a fin de incorporar disposiciones sobre circunstancias eximentes de responsabilidad de los proveedores de acceso a Internet y los proveedores de servicio en el entorno digital en casos de infracción al derecho de autor y los derechos conexos, con la finalidad de fortalecer la protección de tales derechos, delimitando la responsabilidad de los proveedores de acceso y proveedores de servicio en internet al ser terceros involucrados, en concordancia con los compromisos comerciales internacionales asumidos por el Perú.

Las mencionadas circunstancias eximentes de responsabilidad aplicables tanto a los proveedores de acceso a Internet como a los proveedores de servicios en el entorno digital se encuentran contempladas a través del subpárrafo b) del párrafo 29 del Artículo 16.11 del Capítulo Dieciséis del APC con EEUU y, por tal motivo, cumplen el presupuesto para su incorporación legislativa de acuerdo a lo establecido a través del numeral 2.2.12 del párrafo 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527.

El Decreto Legislativo propone incorporar en el Decreto Legislativo N° 822 las definiciones de proveedores de acceso a Internet y proveedores de servicios en el entorno digital, las cuales toman como base las disposiciones sobre la materia establecidas en el APC con Estados Unidos. Dichas definiciones se aplican de manera exclusiva al Decreto Legislativo N° 822, sin extender sus efectos a otros ámbitos normativos.

El artículo 4 del Decreto Legislativo incorpora el Título XIV al Decreto Legislativo N° 822, denominado "Eximentes de Responsabilidad de los Proveedores de Acceso a Internet y Proveedores de Servicios en el Entorno Digital".

Específicamente, el Capítulo I sobre la aplicación de los eximentes de responsabilidad incorpora los siguientes artículos:

- a) El artículo 208 del Decreto Legislativo N° 822 establece que el proveedor de acceso a Internet y proveedor de servicios en el entorno digital podrán acogerse a los eximentes de responsabilidad en caso de infracción al derecho de autor y/o derechos conexos, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en los artículos 209 y 210, respecto de cada servicio detallado en la definición, por separado, y que la calificación de tales proveedores para acogerse a los eximentes de responsabilidad no estará condicionada a que estos realicen acciones de vigilancia o monitoreo activo de contenidos; salvo orden específica y temporal de la autoridad administrativa o judicial, y con pleno respeto del derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- b) El artículo 209 del Decreto Legislativo N° 822 contempla las condiciones para que los proveedores de acceso a Internet que ofrezcan sus servicios de transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para el servicio de Internet no sean considerados como responsables de infracciones al derecho de autor y



a los derechos conexos cuando estas se deriven de la utilización de sus servicios por parte de un usuario.

- c) El artículo 210 del Decreto Legislativo N° 822 dispone las condiciones para que los proveedores de servicios en el entorno digital no sean responsables por las infracciones al derecho de autor y a los derechos conexos cuando estas se deriven de la utilización de sus servicios por parte de un usuario, entre las cuales se encuentran la atención expedita de notificaciones efectivas de retiro y/o inhabilitación de acceso a contenidos y de contra notificaciones efectivas.

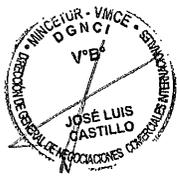
Asimismo, el Capítulo II sobre el retiro o inhabilitación de acceso a contenidos protegidos por el derecho de autor y derechos conexos, desarrolla los mecanismos de notificaciones y contra notificaciones efectivas antes mencionados. En el caso de las notificaciones efectivas, estas pueden ser realizadas por el titular de un derecho de autor o un derecho conexo, la persona o entidad autorizada para actuar en su nombre, las sociedades de gestión colectiva que administren tales derechos como parte de su repertorio, así como la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI, en calidad de autoridad nacional en materia de derecho de autor, y deben ser dirigidas al proveedor de servicios en el entorno digital cuando se advierta que un usuario infringe sus derechos utilizando un entorno digital.

Además, es relevante señalar que dicho mecanismo no corresponde a un proceso judicial ni a un procedimiento administrativo, constituyéndose en un mecanismo de autogestión regulada entre personas naturales o jurídicas que puede permitir la solución temprana de controversias.

Cabe tener presente que, el Decreto Legislativo contempla una serie de requisitos para la notificación efectiva del retiro o inhabilitación de acceso a contenidos protegidos, destinados a identificar al agente que realiza la solicitud y acreditar su legitimidad respaldada por evidencia que pruebe razonablemente la titularidad de los derechos⁸. Asimismo, se señala que se deberá identificar con precisión las obras y/o producciones reclamadas y las URL específicas del material infractor para su localización, así como señalar que, el recurrente de buena fe cree que el uso no está autorizado y que todas las pruebas e informaciones aportadas son exactas y veraces.

Adicionalmente, el Decreto Legislativo detalla los requisitos para realizar contra notificaciones efectivas cuando el suscriptor es quien provee el material en cuestión o está autorizado por el titular del derecho de autor y/o conexos, su representante autorizado o la legislación para hacer uso del contenido, y en la que exprese que cree de buena fe que el contenido fue removido o inhabilitado como consecuencia de un error o de una indebida identificación del mismo.

En este sentido, dentro de este mecanismo de notificación y retiro o inhabilitación de acceso a contenidos, se encuentran comprendidas: i) la realización de notificaciones efectivas conteniendo la solicitud de retiro o inhabilitación de acceso; ii) la eventual existencia de contra notificaciones efectivas; y, iii) las gestiones a realizar y plazos que cumplir por parte del proveedor de servicios en el entorno digital para una atención diligente de las solicitudes que se presenten como parte de dicho mecanismo.



⁸ Para tales efectos, debe considerarse que, conforme a la legislación aplicable, el registro de derecho de autor y derechos conexos es meramente declarativo y no constitutivo de derechos. En consecuencia, dentro del presente mecanismo para el retiro o inhabilitación de acceso a contenidos protegidos, la titularidad podrá acreditarse mediante cualquier evidencia que pruebe de manera razonable la titularidad y la fecha de creación. Esto incluye, de manera enunciativa más no limitativa: certificados de registro, URLs de publicaciones originales, metadatos de archivos fuente, registros de sellos de tiempo (*timestamps*) o cualquier otro medio que permita establecer la prioridad en el tiempo.



Sobre el mecanismo de notificaciones y contra notificaciones efectivas incorporado en el Decreto Legislativo, es necesario señalar que el mismo se encuentra desarrollado conforme al marco establecido en el párrafo 29 del artículo 16.11 del APC con Estados Unidos, así como en la Carta Adjunta sobre Limitaciones a la Responsabilidad de los Proveedores de Servicios de fecha 12 de abril de 2006, la cual, de conformidad con el artículo 23.1 del APC, constituye parte integrante del mismo; y que su cumplimiento por parte de los proveedores de servicios en el entorno digital corresponde a una de las condiciones que son necesarias a fin de que estos se encuentren comprendidos dentro de una circunstancia eximente de responsabilidad por infracciones al derecho de autor y los derechos conexos, motivo por el cual dicha incorporación se enmarca en la materia delegada en el numeral 2.2.12 del párrafo 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527.

Con relación a la razonabilidad de los plazos establecidos para la atención de las notificaciones efectivas y contra notificaciones, se debe tener presente lo siguiente:

- El plazo de tres (03) días hábiles otorgados al proveedor de servicios en el entorno digital para verificar el cumplimiento de condiciones y ejecutar el retiro o inhabilitación de acceso al contenido reclamado, permitirá a dicho proveedor corroborar de manera diligente el cumplimiento de las mencionadas condiciones. De igual manera, dicho plazo toma en cuenta la carga administrativa que pueden poseer aquellas plataformas de menor tamaño que no disponen de equipos legales o de moderación con disponibilidad permanente.

De este modo, se considera que el plazo de tres (03) días hábiles es proporcional y razonable para que una estructura organizacional pequeña pueda procesar un requerimiento, sin que ello implique un riesgo para su operatividad ni la necesidad de incurrir en costos desproporcionados por servicios de vigilancia, sin perjuicio de la debida protección de los derechos de los titulares afectados.

De la misma manera, el uso de días hábiles en el cómputo del plazo aborda aquellos casos en que el capital humano de los prestadores de servicios tiene períodos de inactividad, tales como fines de semana y feriados.

- El plazo de siete (07) días calendario para la ejecución diferida de la solicitud de retiro o inhabilitación de acceso a contenidos protegidos tiene como finalidad la consecución de una solución negociada frente a usos presuntamente no autorizados, habilitando al usuario presuntamente infractor la posibilidad de efectuar el retiro voluntario del material reclamado, para lo cual se le otorga un margen de acción dentro de un plazo perentorio no sujeto al cómputo de días hábiles.

En tal sentido, se considera que el plazo propuesto resulta razonable, dado que permite que el presunto infractor, de ser el caso, regularice su accionar sin sufrir la interrupción abrupta de su actividad.

Cabe señalar que, en la práctica, se aplica esta figura de manera similar. A modo de ejemplo, determinadas plataformas prevén la presentación de solicitudes programadas de eliminación de contenidos por presunto incumplimiento de derechos de autor, en virtud de las cuales se otorga al usuario que cargó el contenido un plazo de siete (07) días para adoptar medidas necesarias a fin de evitar su retiro y la eventual aplicación de una sanción por infracción a derechos de autor en su plataforma. Tales medidas pueden implicar la eliminación voluntaria del contenido, la obtención de una retractación por parte del reclamante, entre otros. Siendo que en caso se realice el retiro programado del



contenido, el usuario conserva expedito su derecho de realizar la contra notificación efectiva correspondiente.

Sobre ello, resulta necesario señalar que la utilización de días calendario en el cómputo del plazo para el retiro programado por parte del proveedor de servicios en el entorno digital se considera razonable en este escenario particular, en la medida en que busca neutralizar el riesgo de una controversia antes entidades jurisdiccionales. Asimismo, en un entorno digital transfronterizo, en el que las presentes medidas tendrían efecto en el territorio peruano, la utilización de días calendario actúa como una unidad de medida universal que aporta certeza jurídica absoluta.

- El plazo de cinco (05) días hábiles para acreditar el inicio de una acción judicial o administrativa ante una contra notificación efectiva es proporcional y garantiza la seguridad jurídica. Este término constituye un punto de equilibrio entre la salvaguarda de derechos pretendida por el reclamante — otorgándole un margen razonable para el recaudo probatorio y la articulación de su pretensión ante la autoridad competente — y el derecho a la libertad de expresión del usuario, evitando que el material legítimo permanezca inhabilitado de manera indefinida, sin que medie el control o la supervisión de un órgano jurisdiccional o administrativo.

Asimismo, la adopción de días hábiles para este cómputo de plazo responde a la necesaria congruencia con los plazos procesales y administrativos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional. En efecto, tanto la presentación de escritos como el cómputo de términos ante el Poder Judicial y el Indecopi se rigen por días laborables; por ello, la utilización de días hábiles garantiza que el reclamante disponga de un tiempo efectivo para formalizar su acción. Esta medida evita que la inactividad de las instituciones durante días feriados o fines de semana se compute en detrimento del plazo otorgado, asegurando así un ejercicio real del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

De otro lado, a través del Decreto Legislativo se señala que constituirá infracción administrativa el uso intencional de información falsa o la actuación de mala fe en una notificación o contra notificación efectiva, por parte de cualquier persona natural o jurídica. Asimismo, se establece que cualquier persona natural o jurídica que, intencionalmente, utilice información falsa o actúe de mala fe respecto de una notificación o contra notificación efectiva deberá indemnizar los daños causados a cualquier parte interesada como resultado de las acciones que el proveedor de servicios en el entorno digital adopte fundamentándose en dicha información o actuación de mala fe. Asimismo, se aborda la existencia de responsabilidad funcional en aquellos casos en los que la autoridad administrativa competente realice notificaciones efectivas en base a información falsa o usada de mala fe.

Adicionalmente, a través de la incorporación del artículo 215 del Decreto Legislativo N° 822, los titulares de derecho de autor y/o derechos conexos, sus representantes, entidades de gestión colectiva que efectivamente presentaron una solicitud de retiro o inhabilitación de acceso a contenidos deberán solicitar, junto con la interposición o inicio de una acción administrativa o judicial derivada de la infracción de dichos derechos, que la autoridad competente requiera al proveedor de servicios en el entorno digital la entrega de la información de nombre y domicilio del presunto infractor en su posesión.

Por su parte, en virtud de la incorporación del artículo 216 del del Decreto Legislativo N° 822, si el proveedor de servicios en el entorno digital, actuando de buena fe, retira o inhabilita el acceso a determinado material o contenido sobre la base de una notificación



efectiva de infracción reclamada, dicho proveedor de servicios queda exento de responsabilidad frente a cualquier reclamo derivado de dicha actuación, siempre que haya cumplido con el mecanismo establecido en el artículo 212.

El Capítulo III del Título XIV del Decreto Legislativo N° 822 prevé que, de manera adicional a la autoridad judicial, la autoridad competente a nivel administrativo es la Dirección de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual – Indecopi; asimismo, regula las medidas aplicables por la autoridad competente en los procedimientos y procesos por infracción al derecho de autor y derechos conexos respecto de los proveedores de acceso a Internet y proveedores de servicios en el entorno digital exonerados de responsabilidad.

Asimismo, el Decreto Legislativo establece dos disposiciones complementarias finales. La primera referida a que, el tratamiento de la información que se realice en el marco del presente Decreto Legislativo debe efectuarse en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su Reglamento y demás normas complementarias.

La segunda Disposición Complementaria contempla que, para la aplicación de las sanciones administrativas por parte de la autoridad administrativa competente en el marco del Título XIV del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, el Poder Ejecutivo aprueba el reglamento con los criterios para la determinación de la multa en un plazo no mayor de 90 días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo.

Cabe señalar que la incorporación de la referida disposición complementaria obedece a la obligación establecida en la cláusula (ix) del subpárrafo b) del párrafo 29 del Artículo 16.11 del Capítulo Dieciséis del APC con EEUU, de establecer sanciones pecuniarias contra todo aquel que use intencionalmente información falsa o actúe de mala fe en la realización de notificaciones o contra notificaciones efectivas; por lo que, se enmarca en la materia delegada en el numeral 2.2.12 del párrafo 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527.

Finalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria establece un plazo de noventa (90) días calendario, para que los proveedores del servicio de Internet realicen, en lo que consideren pertinente, las adecuaciones necesarias para la aplicación del presente Decreto Legislativo. Cabe precisar que, la presente norma no impone obligaciones a dichos proveedores; no obstante, se concede dicho plazo a fin de que estos puedan realizar las acciones que consideren necesarias para que puedan acogerse a las eximentes de responsabilidad previstas en la misma.

6.5 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

Sobre la determinación de la necesidad, viabilidad y oportunidad del presente Decreto Legislativo, que modifica el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, a fin de incorporar disposiciones en materia de eximentes de responsabilidad de proveedores de acceso a Internet y proveedores de servicios en el entorno digital, corresponde expresar lo siguiente:

6.5.1. Necesidad

Es necesaria la incorporación de disposiciones en materia de eximentes de responsabilidad de los proveedores acceso a Internet y proveedores de servicios en el entorno digital en la Ley sobre el Derecho de Autor, dado que permitirá delimitar la responsabilidad del proveedor de acceso a Internet y el proveedor de servicios en el



entorno digital, en calidad de terceros involucrados, en casos de infracciones al derecho de autor y/o derechos conexos que sean cometidas por parte de los usuarios de sus sistemas o redes.

6.5.2. Viabilidad

La incorporación de disposiciones en materia de eximentes de responsabilidad de proveedores de acceso a Internet y proveedores de servicios en el entorno digital en la Ley sobre el Derecho de Autor es viable, pues permitirá al Perú dar cumplimiento a su compromiso de implementación del párrafo 29 (Limitaciones a la Responsabilidad de los Proveedores de Servicios) del artículo 16.11 del Capítulo Dieciséis (Derechos de Propiedad Intelectual) del APC con Estados Unidos, en la legislación nacional.

6.5.3. Oportunidad

La incorporación de disposiciones en materia de eximentes de la responsabilidad de los proveedores de acceso a Internet y proveedores de servicios en el entorno digital en la Ley sobre el Derecho de Autor resulta oportuna, en tanto se enmarca en las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo para legislar en materia de Crecimiento Económico Responsable, conforme a lo establecido en la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional.

6.6 Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

El Decreto Legislativo busca establecer las circunstancias eximentes de responsabilidad de los proveedores de acceso a Internet y los proveedores de servicios en el entorno digital respecto a las infracciones al derecho de autor y/o derechos conexos que puedan configurarse en los sistemas o redes administrados por estos proveedores. Para estos efectos, el proveedor de acceso a Internet y el proveedor de servicios en el entorno digital deberán cumplir con una serie de condiciones destinadas a acreditar la ausencia de su participación en las conductas infractoras, así como la adopción expedita de mecanismos razonables que permitan mitigar o detener el daño causado, entre los cuales se encuentran los mecanismos de notificaciones y contra notificaciones efectivas.

Asimismo, la presente norma delimita la responsabilidad de un tercero (el proveedor de acceso a Internet y el proveedor de servicios en el entorno digital) involucrado en el caso de infracción al derecho de autor y a los derechos conexos. Esto es fundamental de acuerdo con el APC, en tanto que, muchas veces los proveedores, que no tienen conocimiento del hecho, terminan involucrados en un proceso. Así, con la presente norma se contará con un instrumento de protección adecuado, y de predictibilidad jurídica, que les permita enfrentar casos vinculados al derecho de autor y los derechos conexos.

6.7 Desarrollo de los objetivos relacionados con el problema público

Los objetivos planteados con el Decreto Legislativo que contribuyen a resolver el problema público de falta de implementación del compromiso asumido en el párrafo 29 del artículo 16.11, contenido en el Capítulo Dieciséis de Propiedad Intelectual del APC con Estados Unidos son:

Objetivo General:



Incorporar circunstancias eximentes de la responsabilidad de proveedores de acceso a Internet y proveedores de servicios en el entorno digital en casos de infracción al derecho de autor y los derechos conexos.

Objetivos específicos:

- Establecer quiénes configuran como proveedores de servicios en el entorno digital y proveedores de acceso a Internet.
- Establecer las circunstancias eximentes de la responsabilidad de los proveedores de servicios en el entorno digital y los proveedores de acceso a Internet, sujeto a que estos cumplan una serie de condiciones.
- Ofrecer a los titulares del derecho de autor o derecho conexo el recurso para solicitar el retiro o inhabilitación del acceso a contenido protegido.
- Incentivar a la colaboración de los proveedores de servicios en el entorno digital y los proveedores de acceso a Internet en casos de infracción al derecho de autor y derechos conexos en el entorno digital.
- Adoptar medidas cautelares necesarias para proteger los derechos de autor y derechos conexos.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

El proyecto normativo tiene como finalidad dar cumplimiento a la obligación asumida por el Estado peruano en el artículo 16.11.29 del Acuerdo de Promoción Comercial (APC) con Estados Unidos, incorporando al ordenamiento jurídico nacional un régimen claro y alineado con los estándares internacionales en materia de responsabilidad de los proveedores de acceso a Internet y de los proveedores de servicios en el entorno digital.

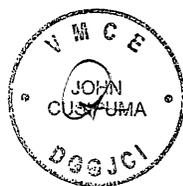
Desde una perspectiva cualitativa, la norma genera un impacto positivo al establecer de manera precisa y coherente las circunstancias eximentes de responsabilidad aplicables a dichos proveedores, lo que contribuye a un adecuado equilibrio entre la protección de los derechos de propiedad intelectual y el funcionamiento eficiente del ecosistema digital. Este enfoque permite proteger los intereses legítimos de los titulares de derechos de autor y derechos conexos, sin imponer cargas desproporcionadas a los proveedores de acceso a Internet y de los proveedores de servicios en el entorno digital, favoreciendo así un entorno digital más justo, previsible y funcional.

Aunado a ello, la previsibilidad jurídica que introduce la norma constituye un beneficio relevante tanto para los proveedores de acceso a Internet y proveedores de servicios en el entorno digital, como para los usuarios que acceden a información a través de dichos servicios, al establecer reglas claras, procedimientos definidos y plazos razonables que reducen la incertidumbre y el riesgo de conflictos.

Desde el punto de vista cuantitativo, el proyecto normativo no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

Asimismo, la norma no introduce costos económicos significativos adicionales para los proveedores, toda vez que los plazos establecidos y los procedimientos previstos han sido diseñados considerando la capacidad operativa de proveedores de distinta escala, incluyendo aquellos de menor tamaño, evitando la imposición de cargas administrativas o técnicas desproporcionadas.

La norma puede generar efectos positivos en el fortalecimiento de los derechos de Propiedad Intelectual, particularmente, en la lucha contra la piratería en el entorno



digital. De igual forma, la mayor certeza jurídica y la reducción de riesgos legales pueden incentivar la inversión y el desarrollo de nuevos servicios digitales en el país.

VIII. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta de modificación del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, genera un impacto normativo de carácter positivo en el ordenamiento jurídico vigente, en la medida en que fortalece los mecanismos de tutela de los derechos de autor y derechos conexos mediante la incorporación de un mecanismo específico. En particular, la vigencia del Decreto Legislativo propuesto permitirá subsanar vacíos normativos existentes en relación con los supuestos propios del entorno digital, al establecer un mecanismo que faculta a los titulares de derechos, a sus representantes o a la autoridad competente, a solicitar el retiro o la inhabilitación del acceso a contenidos protegidos difundidos sin autorización en sistemas o redes digitales. Asimismo, la propuesta precisa el régimen de eximencia de responsabilidad de los proveedores de servicios en el entorno digital, incluidos los proveedores de acceso a Internet, en casos de infracción a los derechos de autor y derechos conexos.

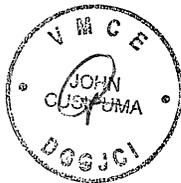
Desde una perspectiva constitucional, la incorporación de estos mecanismos de protección se sustenta en el inciso 8) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como el derecho de propiedad sobre dichas creaciones y sus productos. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que este derecho fundamental "(...) es limitado y se relaciona con otros, como el derecho de propiedad sobre las creaciones intelectual, artística, técnica y científica. En consecuencia, la afectación, o no, al ejercicio de este derecho debe ser analizada tomando en cuenta el derecho de propiedad de las creaciones intelectual y artística, en el que se incluye la música⁹. Asimismo, la aplicación del presente Decreto Legislativo se realiza con pleno respeto del derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el inciso 10) del artículo 2 de la Carta Magna.

En esa línea, la propuesta legislativa impacta de manera favorable en el contenido del derecho fundamental de la propiedad a las creaciones artísticas, al dotar a los titulares del derecho de autor y derechos conexos, de una herramienta directa, eficaz y procedimentalmente clara para la defensa de sus derechos en el entorno digital, sin introducir restricciones desproporcionadas ni alterar el contenido esencial de dichos derechos.

Adicionalmente, la regulación propuesta establece reglas claras sobre la responsabilidad y las obligaciones aplicables en casos de infracción, contribuyendo a dotar de mayor previsibilidad y seguridad jurídica al desarrollo de actividades vinculadas a la provisión de servicios digitales.

Por otro lado, desde la perspectiva de la legalidad y de la coherencia normativa interna, el impacto de la propuesta de modificación del Decreto Legislativo N.º 822 es fundamentalmente complementario y sistematizador. Así pues, la propuesta legislativa no introduce un nuevo régimen sustantivo de derechos de autor ni crea categorías jurídicas paralelas, sino que desarrolla y operacionaliza derechos ya reconocidos, mediante la incorporación de un mecanismo específico aplicable a las infracciones cometidas en el entorno digital. De este modo, la modificación contribuye a cerrar vacíos

⁹ Sentencia recaída en el Expediente N° 1492-05-PA/TC, fundamento 3. Fuente: <https://tc.gob.pe/irispudencia/2005/01492-2005-AA.pdf>



normativos existentes, sin generar duplicidades regulatorias ni alterar la arquitectura general del sistema de protección de la propiedad intelectual.

En relación con el propio Decreto Legislativo N.º 822, la propuesta mantiene una coherencia plena con sus principios rectores, en particular con la protección efectiva de los derechos patrimoniales y morales de los autores y titulares de derechos conexos. La incorporación de un mecanismo para solicitar el retiro o la inhabilitación del acceso a contenidos difundidos sin autorización no redefine el alcance del derecho de autor, sino que precisa las vías procedurales para su tutela en un contexto tecnológico no previsto de manera expresa en la regulación vigente.

Asimismo, la delimitación del marco de responsabilidad de los proveedores de acceso a Internet y proveedores de servicios en el entorno digital es compatible con el resto del ordenamiento jurídico, al establecer criterios claros y previsibles sobre su actuación frente a presuntas infracciones, sin imponer obligaciones desproporcionadas ni afectar el ejercicio legítimo de sus actividades. Esta precisión normativa reduce la incertidumbre jurídica existente y contribuye a equilibrar la protección de los derechos de autor con el funcionamiento regular de los servicios digitales.

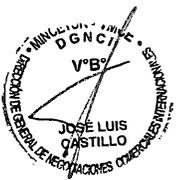
Desde la perspectiva de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano, la propuesta resulta consistente con los compromisos derivados de los tratados internacionales en materia de propiedad intelectual. En particular, el Decreto Legislativo propuesto coadyuva al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado peruano en el marco del APC con Estados Unidos, particularmente de las disposiciones contenidas en el Capítulo 16 (Propiedad Intelectual). El establecimiento de mecanismos eficaces para la observancia de los derechos de autor y derechos conexos en el entorno digital, así como la delimitación del régimen de responsabilidad de los proveedores de acceso a Internet y proveedores de servicios en el entorno digital, se encuentra alineado con los compromisos de garantizar medidas expeditivas para prevenir, disuadir y sancionar las infracciones a los derechos de propiedad intelectual en medios electrónicos.

En consecuencia, el impacto de la vigencia de la modificación del Decreto Legislativo N.º 822 en la legislación peruana puede calificarse como acotado en términos de alteración normativa, pero relevante en cuanto a la mejora de la eficacia y claridad del sistema de protección del derecho de autor en el entorno digital. La propuesta no reconfigura el régimen jurídico existente, sino que lo adapta al entorno digital, fortaleciendo la coherencia del ordenamiento y la seguridad jurídica, sin generar tensiones constitucionales, legales ni internacionales.

IX. NO APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR) EX ANTE Y ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA (ACR)

El numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley de Mejora de la Calidad Regulatoria), establece que:

“Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el



desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social”.

No obstante, de acuerdo con el literal r) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Mejora de la Calidad Regulatoria, se establece que las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, es decir, se encuentran fuera del ámbito de aplicación del AIR Ex Ante, cuando se traten de disposiciones normativas que establecen procedimientos contenidos o derivados de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el Perú.

En tal sentido, dado que el “Decreto Legislativo que incorpora en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, disposiciones establece en materia de limitaciones de responsabilidad de proveedores de servicio en Internet”, buscar dar cumplimiento a la obligación contraída en el párrafo 29 del Artículo 16.11 del APC con Estados Unidos, se trataría de procedimientos contenidos o derivados de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el Perú; configurándose con ello, la excepción establecida el literal r) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Mejora de la Calidad Regulatoria.

En ese sentido, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria – CMCR¹⁰ declaró la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción prevista en el literal r) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Mejora de la Calidad Regulatoria.

De otra parte, el artículo 46 del Reglamento establece que el Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) es el proceso integral y continuo de análisis de procedimientos administrativos a pedido de parte, que comprende la identificación, eliminación y/o simplificación de aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o que no se ajusten a la LPAG, a las normas con rango de ley o a las disposiciones normativas que les sirven de sustento.

Sobre el particular, el presente Decreto Legislativo no establece ni regula procedimientos administrativos a pedido de parte, en consecuencia, se encuentra fuera del alcance del Análisis de Calidad Regulatoria ex ante.

X. DE LA NO PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

Mediante Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se aprueba el “Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos”, el cual tiene por objeto, entre otros, regular la publicación de proyectos normativos.

De acuerdo al literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 del mencionado Reglamento, exceptúa de la publicación de los proyectos normativos, entre otras, a “Los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos.”

En ese marco, la presente propuesta normativa se encuentra bajo el referido supuesto de excepción; por lo que, no corresponde su publicación.

¹⁰ Mediante correo electrónico del 16 de enero de 2026.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA.- Vigencia**

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Reglamentación

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario contado desde la publicación de la presente norma, mediante Decreto Supremo, aprueba el Reglamento correspondiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación de Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 32323, Ley que modifica la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de ampliar la prohibición de las comunicaciones SPAM

Se modifica la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32323, Ley que modifica la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de ampliar la prohibición de las comunicaciones SPAM, en los siguientes términos:

“ÚNICA.- Normativa adicional

Para la aplicación del numeral 58.3 del artículo 58 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, incorporado por la presente ley, el Poder Ejecutivo establece la normativa adicional que otorgue la numeración telefónica especial a los proveedores, los métodos de seguridad y las técnicas de validación para que los usuarios puedan identificar las llamadas y mensajes de texto (spam) que reciben, así como los mecanismos de validación de la información transmitida, en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Para el cumplimiento de la mencionada normativa adicional, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI ejercen la facultad fiscalizadora y sancionadora, en el ámbito de sus funciones y competencias”.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

ALDO MARTÍN PRIETO BARRERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2484948-6

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1724**

Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, a fin de incorporar disposiciones en materia de eximentes de responsabilidad de proveedores de acceso a Internet y proveedores de servicios en el entorno digital

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento

económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta días calendario;

Que, el numeral 2.2.12 del párrafo 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de crecimiento económico responsable, para incorporar en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, disposiciones en materia de limitación de responsabilidad de proveedores del servicio de Internet a fin de fortalecer la observancia de los derechos de propiedad intelectual, en concordancia con los compromisos comerciales internacionales asumidos por el Perú;

Que, de conformidad con el párrafo 29 del Artículo 16.11 del Capítulo Dieciséis sobre Derechos de Propiedad Intelectual del Acuerdo de Promoción Comercial (APC) entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, el Perú se comprometió a establecer incentivos legales para que los proveedores de servicios colaboren con los titulares de derechos de autor en disuadir el almacenaje y transmisión no autorizados de materiales protegidos por el derecho de autor; así como, establecer eximentes de responsabilidad para dichos proveedores, en casos de infracción al derecho de autor y derechos conexos en el entorno digital;

Que, los proveedores del servicio de Internet pueden estar sujetos a responsabilidad solidaria por infracciones al derecho de autor y derechos conexos, conforme a las normas vigentes en la materia, entre ellas el artículo 54 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, y el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor; sin embargo, dichas normas no contienen disposiciones específicas que regulen circunstancias eximentes de la responsabilidad en casos de infracciones al derecho de autor y los derechos conexos por parte de los usuarios de sus sistemas o redes;

Que, el fortalecimiento de la observancia de los derechos de propiedad intelectual es de vital importancia para promover el aprovechamiento de los activos de propiedad intelectual por parte de los titulares de estos derechos, promoviendo el comercio formal en el marco digital, contribuyendo al crecimiento económico responsable;

Que, en virtud a lo dispuesto en el literal r) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera exceptuada del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio - AIR Ex Ante, conforme lo ha señalado la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 2.2.12 del párrafo 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 822, LEY SOBRE EL
DERECHO DE AUTOR, A FIN DE INCORPORAR
DISPOSICIONES EN MATERIA DE EXIMENTES
DE RESPONSABILIDAD DE PROVEEDORES DE
ACCESO A INTERNET Y DE PROVEEDORES DE
SERVICIOS EN EL ENTORNO DIGITAL****Artículo 1.- Objeto**

La presente norma tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, a fin de incorporar disposiciones sobre circunstancias

eximentes de la responsabilidad de los proveedores de acceso a Internet y de los proveedores de servicios en el entorno digital en casos de infracción de derecho de autor y derechos conexos.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer la protección de los derechos de autor y derechos conexos, estableciendo las circunstancias eximentes de la responsabilidad de los proveedores de acceso a Internet y de proveedores de servicios en el entorno digital, al ser terceros en posibles casos de infracción de derechos de autor y derechos conexos.

Artículo 3.- Incorporación del numeral 55 al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el derecho de Autor

Se incorpora el numeral 55 al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

(...).

55. Proveedor del servicio de Internet: Es todo aquel proveedor que brinda servicios asociados con Internet, a través de al menos una de las siguientes categorías:

55.1 Proveedor de acceso a Internet: Se refiere al proveedor que opera una red propia o de terceros y que brinda a un usuario (sea éste persona natural o jurídica) la interconexión con Internet, a través de cualquiera de los siguientes servicios:

a) La transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para comunicaciones digitales en línea entre puntos especificados por el usuario de dicho servicio, que permite al usuario el acceso a todos los nodos disponibles en la Internet, para enviar y recibir información, y sin modificar el contenido de las comunicaciones en su envío o recepción; o,

b) El almacenamiento intermedio y transitorio de dicha comunicación digital en el curso de tal transmisión, enrutamiento o suministro de conexión.

55.2 Proveedor de servicios en el entorno digital: Se refiere al proveedor que presta alguno o varios de los siguientes servicios en entorno digital:

a) Almacenamiento temporal de datos o contenidos mediante un proceso automático (caching);

b) Almacenamiento digital de datos o contenidos a petición del usuario o alojamiento de sitios o páginas web de terceros (hosting) en un sistema o red controlado u operado por o para el proveedor de servicios; y,

c) Provisión de uso de herramientas para la búsqueda de información (motores de búsqueda) incluyendo directorios, enlaces e hipervínculos para referir o vincular a los usuarios a un sitio en línea."

Artículo 4.- Incorporación del Título XIV en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el derecho de Autor

Se incorpora el Título XIV al Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, en los siguientes términos:

TÍTULO XIV

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DE LOS PROVEEDORES DE ACCESO A INTERNET Y PROVEEDORES DE SERVICIOS EN EL ENTORNO DIGITAL

CAPÍTULO I

SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Artículo 208.- Calificación de un proveedor de acceso a Internet y proveedor de servicios en el entorno digital para eximirse de responsabilidad

208.1. El cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 209 y 210, para la aplicación de la eximente de responsabilidad a los proveedores de acceso a Internet y a los proveedores de servicios en el entorno digital, se evalúa, de forma separada, para cada uno de los servicios previstos en el numeral 55 del artículo 2.

208.2. La calificación de un proveedor de acceso a Internet y proveedor de servicios en el entorno digital para acogerse a la eximente de responsabilidad contenida en la presente ley, no está condicionada a que el proveedor monitoree, controle, vigile o inspeccione sus servicios o a que realice búsquedas activas de hechos o situaciones que indiquen una actividad infractora.

208.3. Lo dispuesto en el numeral anterior, no impide que la autoridad administrativa o judicial, en el ejercicio de sus funciones, pueda requerir al proveedor de acceso a Internet o al proveedor de servicios en el entorno digital la ejecución de actividades específicas de vigilancia y/o búsquedas activas, de corresponder, y por un periodo determinado de tiempo.

208.4. El incumplimiento de un proveedor de acceso a Internet o un proveedor de servicios en el entorno digital de las condiciones establecidas en los artículos 209 y 210, no implica en sí mismo o automáticamente su responsabilidad.

Artículo 209.- Condiciones para eximir de responsabilidad a los proveedores de acceso a Internet

Los proveedores de acceso a Internet no son considerados como responsables de infracciones al derecho de autor y a los derechos conexos cuando estas se deriven de la utilización de sus servicios por parte de un usuario, si cumplen las siguientes condiciones:

a) No modifiquen el contenido que se transmite, o del cual se realice el simple almacenamiento intermedio y temporal en el curso de ello, a través de sus servicios a sus destinatarios. No se considera como modificación del contenido las operaciones técnicas de caching y aquellas necesarias para facilitar su transmisión o enrutamiento a través de la red, como por ejemplo la división de paquetes de datos, compresión de datos y conversión de protocolos, entre otras operaciones estrictamente técnicas.

b) No inicien la cadena de transmisión del contenido.

c) No seleccionen el contenido o sus destinatarios.

d) Adapten y no interfieran, alteren o eludan, las medidas tecnológicas de protección (incluyendo cifrados o marcas de agua) y de gestión de derechos de obras y/o creaciones protegidas, siempre que las mismas se hayan desarrollado mediante un proceso abierto y voluntario y en consenso entre los titulares de derechos de autor y/o derechos conexos y proveedores de servicios, que estén disponibles en términos razonables y no discriminatorios, y que no impliquen costos sustanciales ni cargas significativas que afecten la operatividad o el rendimiento a los sistemas o redes de los proveedores de acceso a Internet.

e) Adopten e implementen políticas que establezcan causales aprobadas por el organismo regulador competente, para la terminación de las suscripciones de los infractores reincidentes. Estas políticas y/o causales deben de indicarse expresamente en todo contrato que se suscriba entre los proveedores de acceso a Internet y sus usuarios. Un infractor es calificado como reincidente cuando el proveedor de acceso a Internet tenga conocimiento efectivo de la persistencia de actividades infractoras vinculadas a una misma suscripción.

Artículo 210.- Condiciones para eximir de responsabilidad a los proveedores de servicios en el entorno digital

210.1. Los proveedores de servicios en el entorno digital que presten los servicios establecidos en el literal a) del numeral 55.2 del artículo 2, no son considerados como responsables por las infracciones al derecho de autor y a los derechos conexos cuando estas se deriven de la utilización de sus servicios por parte de un usuario, si cumplen las siguientes condiciones:

a) Permitan el acceso a los datos o contenidos almacenados temporalmente (caching) en una parte

significativa, únicamente a los usuarios de su sistema o red que hayan cumplido con las condiciones de acceso de usuarios a esos datos o contenido.

b) Implementen medidas de actualización, recarga u otra actualización de los datos o contenido almacenado temporalmente (caching) que sean técnicamente viables, no discriminatorias, conformes a los protocolos de comunicación estándar generalmente aceptados por la industria, y no impongan cargas significativas al proveedor de servicios.

c) No interfieran con la tecnología compatible con estándares de la industria utilizada en el sitio de origen para obtener información sobre el uso del material, siempre que dicha tecnología no afecte la seguridad del sistema del proveedor de servicios, sea compatible con los protocolos de comunicación aceptados internacionalmente, y no modifiquen su contenido en la transmisión a otros usuarios subsecuentes.

d) Retiren o inhabiliten de forma expeditiva el acceso, tras recibir una notificación efectiva de reclamo por infracción, al material almacenado temporalmente (caching) que ha sido removido o al que se le ha inhabilitado su acceso en el sitio de origen.

e) No inicien la cadena de transmisión del contenido.

f) No seleccionen el contenido o sus destinatarios.

g) Adapten y no interfieran, alteren o eludan, las medidas tecnológicas de protección y de gestión de derechos de obras y/o creaciones protegidas, siempre que las mismas se hayan desarrollado mediante un proceso abierto y voluntario y en consenso entre los titulares de derechos de autor y/o derechos conexos y proveedores de servicios, que estén disponibles en términos razonables y no discriminatorios, y que no impliquen costos sustanciales ni cargas significativas a los sistemas o redes de los proveedores de servicios en el entorno digital que prestan servicios de almacenamiento automático o memoria temporal de datos o contenidos (caching).

h) Adopten e implementen políticas que establezcan causales apropiadas para la terminación de la cuenta de los infractores reincidentes. Estas políticas y/o causales deben de indicarse expresamente en todo contrato que se suscriba entre los proveedores de servicios en el entorno digital que prestan servicios de almacenamiento temporal de datos o contenidos mediante un proceso automático (caching) y sus usuarios. Un infractor es calificado como reincidente cuando incurra reiteradamente en acciones que motiven el retiro o inhabilitación de acceso a contenidos, siempre que dichas acciones se consoliden por la inacción del infractor al no presentar la contra notificación efectiva descrita en el artículo 212.1, literal c), o cuando, habiéndola presentado, exista una decisión judicial o administrativa firme que determine la existencia de la infracción.

210.2. Los proveedores de servicios en el entorno digital que prestan los servicios establecidos en los literales b) y c) del numeral 55.2 del artículo 2, no son considerados como responsables por las infracciones al derecho de autor y a los derechos conexos cuando estas se deriven de la utilización de sus servicios por parte de un usuario, si cumplen las siguientes condiciones:

a) No reciban beneficio económico directamente atribuible a la actividad infractora, en circunstancias en que tenga el derecho y la capacidad de controlar la actividad, entendiéndose que no se considera beneficio económico para estos efectos: el pago general por los servicios prestados; la publicidad o promoción general en el sitio web o plataforma; o, las tarifas estándar por almacenamiento o transmisión de datos.

b) Retiren o inhabiliten en forma expedita el acceso al material que reside en su sistema o red al momento de obtener conocimiento real de la infracción o al darse cuenta de los hechos o circunstancias a partir de los cuales se hizo evidente la infracción, como por ejemplo mediante la notificación efectiva de la infracción reclamada, en cuyo caso debe seguir el mecanismo establecido en el artículo 212.

c) Designen públicamente y de manera fácilmente accesible en su página web o aplicación una vía

adecuada para recibir dichas notificaciones que contenga el nombre, dirección electrónica, número telefónico y domicilio del representante públicamente designado para estos efectos.

d) No inicien la cadena de transmisión del contenido.

e) No seleccionen el contenido o sus destinatarios, salvo en los casos que, la prestación del servicio descrito en el literal c) del numeral 55.2 del artículo 2 involucre, en sí mismo, alguna forma de selección del contenido en cuestión.

f) Adapten y no interfieran, alteren o eludan, las medidas tecnológicas de protección y de gestión de derechos de obras y/o creaciones protegidas, siempre que las mismas se hayan desarrollado mediante un proceso abierto y voluntario y en consenso entre los titulares de derechos de autor y/o derechos conexos y proveedores de servicios, que estén disponibles en términos razonables y no discriminatorios, y que no impliquen costos sustanciales ni cargas significativas a los sistemas o redes de los proveedores de servicios.

g) Adopten e implementen políticas que establezcan causales apropiadas para la terminación de las cuentas de los infractores reincidentes. Estas políticas y/o causales deben de indicarse expresamente en todo contrato que se suscriba entre los proveedores de servicios en el entorno digital que prestan los servicios establecidos en los literales b) y c) del numeral 55.2 del artículo 2, y sus usuarios. Un infractor es calificado como reincidente cuando incurra reiteradamente en acciones que motiven el retiro o inhabilitación de acceso a contenidos, siempre que dichas acciones se consoliden por la inacción del infractor al no presentar la contra notificación efectiva descrita en el artículo 212.1, literal c), o cuando, habiéndola presentado, exista una decisión judicial o administrativa firme que determine la existencia de la infracción.

CAPÍTULO II

RETIRO O INHABILITACIÓN DE ACCESO A CONTENIDOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 211.- Requisitos para la notificación efectiva del retiro o inhabilitación de acceso a contenidos protegidos

211.1. El titular de un derecho de autor o un derecho conexo o quien ostente la cesión o la licencia exclusiva de los respectivos derechos o la entidad de gestión colectiva que los represente, que advierta la infracción de sus derechos en un sistema o una red, puede solicitar, por escrito de manera física o electrónica, al proveedor de servicios en el entorno digital que opere o administre tal sistema o red, el retiro o inhabilitación del acceso al contenido presuntamente infractor. Asimismo, la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi, en su calidad de autoridad nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos, está facultada para realizar, de oficio, notificaciones efectivas para el retiro o inhabilitación del acceso a contenidos.

211.2. Dicha solicitud debe cumplir con todos los siguientes requisitos:

a) La identificación (nombres y apellidos o denominación o razón social), domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónico del titular de los derechos de autor y/o derechos conexos que se alegan infringidos y/o, de corresponder, de la parte recurrente.

b) Indicar que el solicitante es el titular del derecho alegado como infringido o, que está autorizado para actuar en nombre del titular, si es una sociedad de gestión colectiva, o si actúa a través de la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi, en calidad de autoridad nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos. De igual manera, en caso la solicitud sea presentada por el titular de un derecho de autor o un derecho conexo, quien ostente la cesión o la licencia exclusiva de los respectivos derechos o la entidad de gestión colectiva que los represente, debe acompañar evidencia que acredite de forma razonable la titularidad de los derechos de autor o

derechos conexos que se alegan infringidos, cuando ésta exista.

c) La información razonablemente suficiente que permita al proveedor de servicios en el entorno digital identificar las obras y/o creaciones protegidas por el derecho de autor y/o derechos conexos que se alega han sido infringidas. Si dentro de una única solicitud se indican muchas obras y/o creaciones protegidas por el derecho de autor y/o derechos conexos, que se encuentran en, o vinculadas con, un único sitio en línea o un sistema o red controlado por o para un único proveedor de servicios en el entorno digital, puede ser puesta a disposición una lista representativa de dichas obras o creaciones contenidas o vinculadas a la página web en cuestión.

d) La información suficientemente razonable que permita al proveedor de servicios en el entorno digital identificar y localizar el material que reside en un sistema o red controlado u operado por éste o para éste, el cual es reclamado de estar infringiendo o de ser el objeto de la actividad infractora, y el cual debe ser removido o cuyo acceso debe ser inhabilitado, así como la URL correspondiente al supuesto contenido infractor.

e) Señalar que cree, de buena fe, que el uso alegado que se le está dando al material no cuenta con la autorización del titular del derecho de autor y/o derechos conexos, la persona o entidad autorizada para actuar en su nombre o, la legislación.

f) La solicitud debe estar firmada por el titular del derecho de autor o derechos conexos, o la persona o entidad autorizada para actuar en su nombre o la Dirección de Derecho de Autor del INDECOP. Cuando la solicitud se presente de manera electrónica, esta debe contar igualmente con la firma electrónica correspondiente, para lo cual el solicitante puede usar cualquiera de las modalidades de firma previstas en la regulación vigente sobre la materia.

g) Señalar que la información contenida en la solicitud es precisa.

211.3. Toda información contenida en la solicitud tiene carácter de declaración jurada. En caso la solicitud de retiro o inhabilitación de contenido no cuente con la totalidad de los requisitos, el proveedor de servicios en el entorno digital no tiene la obligación de procesar tal solicitud.

Artículo 212.- Mecanismo de notificación efectiva para el retiro o inhabilitación de acceso a contenidos

212.1. Los proveedores de servicios en el entorno digital que reciban la solicitud de retiro o inhabilitación de acceso a contenidos, deben cumplir con lo siguiente:

a) Procesamiento de la solicitud de retiro o inhabilitación: Dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de retiro o inhabilitación descrita en el artículo 211, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo artículo, y una vez constatado ello, retira o inhabilita el acceso al contenido reclamado.

En el supuesto en que el proveedor de servicios en el entorno digital retire o inhabilite el acceso al contenido reclamado, este comunica al solicitante de tal hecho, a través de la dirección de correo electrónico consignada en la solicitud.

Igualmente, notifica el retiro o inhabilitación del contenido reclamado al presunto usuario infractor, adjuntando la documentación remitida por el solicitante.

b) Ejecución programada de la solicitud de retiro o inhabilitación: A consideración del solicitante, este puede requerir al proveedor de servicios en el entorno digital la ejecución programada de la acción de retiro o inhabilitación de acceso a contenidos.

En el presente caso, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de retiro o inhabilitación descrita en el artículo 211, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo artículo, y una vez constatado ello, notifica al presunto usuario infractor sobre la solicitud presentada e informa que se programa la ejecución del retiro o inhabilitación del acceso al material a los siete (07) días calendarios,

contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación.

La notificación realizada por el proveedor de servicios en el entorno digital al presunto usuario infractor debe adjuntar la documentación remitida por el solicitante. Una vez recibida la notificación, el presunto infractor puede retirar voluntariamente el contenido antes del término del plazo de siete (07) días calendario señalado en el párrafo precedente.

En el supuesto en que el proveedor de servicios en el entorno digital retire o inhabilite el acceso al contenido reclamado, este comunica al solicitante de tal hecho.

c) Contra notificación efectiva por remoción o inhabilitación como resultado de un error o indebida identificación del material: En los supuestos señalados en los que el proveedor de servicios en el entorno digital retira o inhabilita el acceso al contenido reclamado, el presunto usuario infractor puede realizar una contra notificación efectiva informando que dicho retiro o inhabilitación de acceso se realizó como resultado de un error o una indebida identificación del material, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 213 de la presente Ley.

En tal caso, el proveedor de servicios en el entorno digital remite al titular del derecho supuestamente infringido, o la persona o entidad autorizada para actuar en representación de sus derechos, o al representante de la Dirección de Derecho de Autor del INDECOP que hubiera presentado la solicitud, la contra notificación efectiva realizada por el presunto usuario infractor, inhibiéndose de revelar la identidad del mismo, salvo disposición en contrario de la autoridad competente, o autorización previa, expresa e inequívoca de dicho usuario en ese sentido.

Luego de transcurrido un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la remisión de la contra notificación señalada en el párrafo precedente, el proveedor de servicios restaura el contenido reclamado o el acceso a dicho contenido, salvo que el titular del derecho de autor o derecho conexo, o la persona o entidad autorizada, o el representante de la Dirección de Derecho de Autor del INDECOP que realizó la solicitud de retiro o inhabilitación del material o contenido presuntamente infractor, acredite haber iniciado el proceso judicial o procedimiento administrativo pertinente por las presuntas infracciones alegadas.

212.2. El incumplimiento por parte del proveedor de servicios en el entorno digital de cualquiera de los plazos señalados en el presente artículo implica el incumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 210.1, literal d) o 210.2, literal b), requeridas para la aplicación de la eximente de responsabilidad.

Artículo 213.- Requisitos de la contra notificación efectiva por remoción o inhabilitación como resultado de un error o indebida identificación del material

213.1. El presunto usuario infractor puede realizar, por escrito de manera física o electrónica, la contra notificación efectiva referida en el literal c) del artículo 212, al proveedor de servicios en el entorno digital, debiendo cumplir con todos los requisitos que se describen a continuación:

a) La identificación (nombres y apellidos o denominación o razón social), domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónico del supuesto infractor y, en su caso, de la persona o entidad autorizada para actuar en su nombre.

b) La identificación del contenido cuyo retiro o inhabilitación de acceso haya sido solicitado o que efectivamente ya haya sido removido o cuyo acceso haya sido inhabilitado y, según corresponda, la ubicación del sitio web en donde se encuentra o encontraba el mismo.

c) Precisar que el suscriptor es quien provee el material en cuestión o que está autorizado por el titular del derecho de autor y/o conexos, su representante autorizado o la legislación para hacer uso del contenido supuestamente infractor, y que exprese que cree de buena fe que el contenido fue removido o inhabilitado como consecuencia de un error o de una indebida identificación del mismo.

d) Manifiestar que se somete a las órdenes impuestas por la autoridad competente que tenga jurisdicción en su domicilio, o si dicho domicilio se encuentra fuera del territorio peruano, cualquier otra autoridad administrativa o judicial en cualquier lugar del territorio donde el suscriptor tenga su domicilio; y, declarar que puede ser notificado válidamente en su domicilio con cualquier acción, administrativa o judicial, por la infracción al derecho de autor y/o derechos conexos alegados.

e) Remitir una declaración escrita y debidamente firmada, mediante la cual se autoriza de manera expresa, o se deniegue, al proveedor de servicios en el entorno digital a suministrar, de manera voluntaria, la información descrita por el literal a), al titular del derecho de autor o derechos conexos supuestamente afectados.

f) La contra notificación efectiva debe estar firmada por el presunto usuario infractor. Cuando esta se presente de manera electrónica, debe contar igualmente con la firma electrónica correspondiente, para lo cual el solicitante puede usar cualquiera de las modalidades de firma previstas en la regulación vigente sobre la materia.

213.2 Toda información contenida en la contra notificación tiene carácter de declaración jurada.

213.3. En el caso que la contra notificación no cuente con la totalidad de los requisitos establecidos en este artículo, el proveedor de servicios no tiene la obligación de procesar tal solicitud y, en consecuencia, no tiene la obligación de restaurar el material conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 212.

Artículo 214.- Infracciones administrativas y medidas judiciales por uso indebido del mecanismo de notificaciones y contra notificaciones efectivas

214.1 Constituye infracción administrativa el uso intencional de información falsa o la actuación de mala fe en una notificación o contra notificación efectiva, por parte de cualquier persona natural o jurídica.

214.2. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, cualquier persona natural o jurídica que, intencionalmente, proporcione información falsa o actúe de mala fe respecto de una notificación o contra notificación efectiva, debe indemnizar los daños ocasionados a cualquier parte interesada como resultado de las acciones que el proveedor de servicios en el entorno digital adopte fundamentándose en dicha información o actuación de mala fe.

214.3. En el caso de las notificaciones efectivas efectuadas por la autoridad administrativa competente existe responsabilidad funcional cuando se realicen en base a información falsa o usada de mala fe y hayan sido utilizadas de manera intencional.

Artículo 215.- Entrega de información sobre presuntos infractores

215.1. Los titulares de derecho de autor y/o derechos conexos, sus representantes o las entidades de gestión colectiva que efectivamente presentaron una solicitud de retiro o inhabilitación de acceso a contenidos conforme al artículo 211, deben solicitar, junto con la interposición o inicio de una acción administrativa o judicial derivada de la infracción de dichos derechos, que la autoridad competente requiera al proveedor de servicios en el entorno digital la entrega de la información del nombre y domicilio del presunto infractor en su posesión, a fin de poder notificar válidamente a dicha parte el inicio del procedimiento o proceso a que haya lugar.

215.2. Los datos de contacto establecidos en el literal c) del numeral 210.2 del artículo 210 sirven como medio de notificación válido para las comunicaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

215.3. El proveedor de servicios en el entorno digital debe notificar al presunto usuario infractor sobre el requerimiento efectuado por la autoridad competente, salvo que la misma disponga lo contrario.

215.4. La información que brinde el proveedor de servicios en el entorno digital es aquella que conste en sus registros técnicos y/o comerciales y debe comprender la información señalada por el presunto usuario infractor

a través de la contra notificación efectiva, cuando esta se haya realizado. El proveedor no está obligado a generar información nueva ni a realizar investigaciones adicionales fuera de sus registros ordinarios de operación.

215.5. En caso la solicitud haya sido realizada por la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi, esta puede proceder, de oficio, con el requerimiento previsto en el numeral 215.1.

Artículo 216.- Eximente de responsabilidad de los proveedores de servicios en el entorno digital por actuaciones de buena fe

Si el proveedor de servicios en el entorno digital, actuando de buena fe, retira o inhabilita el acceso a determinado material o contenido sobre la base de una notificación efectiva de infracción reclamada, dicho proveedor de servicios queda exento de responsabilidad frente a cualquier reclamo derivado de dicha actuación, siempre que haya cumplido con el mecanismo establecido en el artículo 212.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD COMPETENTE Y MEDIDAS APLICABLES A PROVEEDORES DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y DE SERVICIOS EN EL ENTORNO DIGITAL EXONERADOS DE RESPONSABILIDAD

Artículo 217.- Autoridad competente

De manera adicional a la autoridad judicial, la autoridad competente mencionada en el presente Título, a nivel administrativo, es la Dirección de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Artículo 218.- Medidas aplicables en los procedimientos por infracción al derecho de autor y derechos conexos respecto de los proveedores de acceso a Internet y proveedores de servicios en el entorno digital exonerados de responsabilidad

218.1. En los procedimientos y procesos por infracción al derecho de autor y/o los derechos conexos donde el proveedor del servicio de acceso a Internet o el proveedor de servicios en el entorno digital sea exonerado de responsabilidad por haber cumplido con todas las condiciones previstas en la presente Ley, la autoridad competente sólo puede adoptar las siguientes medidas:

a) En los casos de proveedores de acceso a Internet, determinar:

La adopción de mecanismos razonables para bloquear el acceso a un sitio específico en línea en el cual se encuentra el material supuestamente infractor.

b) En los casos de proveedores de servicios en el entorno digital, determinar:

1). El retiro o inhabilitación del acceso al material infractor.

2). Otras acciones o medidas que la autoridad competente pudiera encontrar necesarias, siempre que cumplan con los siguientes criterios:

i. Sean aquellas de mayor eficacia, para lo cual la autoridad competente debe considerar la carga relativa para el proveedor de servicios en el entorno digital y el daño al titular del derecho de autor o derecho conexo.

ii. La factibilidad técnica y la efectividad de la acción o medida a dictarse para asegurar el cese de la infracción.

iii. El restablecimiento del derecho en cuestión.

iv. La disponibilidad de métodos de observancia menos onerosos y comparativamente efectivos.

c) La suspensión o cancelación de cuentas de infractores procede en aquellos casos que hayan sido debidamente calificados como graves por la autoridad competente, conforme a lo previsto en el artículo 186.

d) Las medidas cautelares previstas en el literal a) del artículo 177 pueden ser aplicadas en los procedimientos indicados.

218.2. Las medidas dispuestas en el presente artículo, con excepción de las órdenes que aseguran la preservación de la evidencia u otras que no tengan un efecto material significativamente adverso en las operaciones de los prestadores de servicios, son aplicadas siempre y cuando las mismas hayan sido previamente notificadas al prestador de servicios, conforme a las normas de la materia."

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Tratamiento de la información del usuario

El tratamiento de la información que se realice en el marco del presente Decreto Legislativo debe efectuarse en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su Reglamento y demás normas complementarias.

SEGUNDA.- Criterios para la determinación de la multa que imponga INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito del Título XIV del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor

Para la aplicación de las sanciones administrativas por parte de la autoridad competente en el marco del Título XIV del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, el Poder Ejecutivo aprueba el reglamento con los criterios para la determinación de la multa en un

plazo no mayor de 90 días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Plazo de adecuación

Los proveedores del servicio de Internet cuentan con un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, para que puedan realizar las adecuaciones que resulten pertinentes para la aplicación de la presente norma.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los días del mes de del año dos mil veintiséis.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

TERESA STELLA MERA GÓMEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

2484948-7



Una empresa
peruana que
te conecta
con el mundo



El Diario Oficial cuenta con Cuerpo Noticioso, el Boletín Oficial y la separata de Normas Legales.

elperuano.pe



Información noticiosa, especiales, videos, podcast y canal online.

andina.pe



Transformamos tus proyectos de impresión gráfica en productos de calidad.

segraf.com.pe

CONTACTO COMERCIAL

☎ 996 410 162 ☎ 915 248 092

✉ ventapublicidad@editoraperu.com.pe

📍 Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400